



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Dr. Alfredo Palacio González
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año I -- Quito, Viernes 3 de Junio del 2005 -- N° 31

DR. RUBEN DARIO ESPINOZA DIAZ
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 250 -- Impreso en Editora Nacional
2.300 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.00

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION EJECUTIVA	141	Confírese la condecoración "Cruz del Orden y Seguridad Nacional", al Suboficial Mayor de Policía Miguel Angel Pico López	6
DECRETOS:			
115-A Autorízase la permanencia del doctor Mario Alemán Salvador, Embajador en Misión Especial, en la ciudad de Washington D. C.	3	142 Confírese la condecoración "Misión Cumplida", al Suboficial Mayor de Policía en servicio pasivo Francisco Alfonso Rueda Puga	6
134 Dase de baja de las Fuerzas Armadas al CPNV-EMC Milton Alberto Tobar Vega .	3	143 Confírese la condecoración "Al Mérito Institucional" en el grado de "Oficial", al Suboficial Primero de Policía Jaime Enrique Viteri Bautista	6
135 Dase de baja de las Fuerzas Armadas al CPFNG-SU Alfonso Montalvo Sandoval	4	144 Nómbrase Gobernador Principal ante el Fondo Monetario Internacional, FMI, al doctor Rafael Correa Delgado, Ministro de Economía y Finanzas	7
136 Dase de baja de las Fuerzas Armadas al TNNV-SU Mario Enrique Barrionuevo Cela	4	145 Colócase en situación de disponibilidad al MAYO. de INT. Edwin Omar Guevara Robles	7
137 Confírese la condecoración "Cruz del Orden y Seguridad Nacional", al Suboficial Mayor de Policía José Ruperto Loaiza Carrión	4	146 Colócase en situación de disponibilidad al CAPT. de C.B. Jaime Giovanny Tapia Córdova	7
138 Confírese la condecoración "Al Mérito Profesional" en el grado de "Gran Oficial", al Suboficial Segundo de Policía Carlos Wilson Salazar Estrella	5	147 Refórmase el artículo 2 del Decreto 116 de 17 de mayo del 2005 y encárgase el Despacho del Ministro de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad, al Viceministro ingeniero Alfredo Ortega Maldonado	8
139 Confírese la condecoración "Policía Nacional" de "Primera Categoría", al Mayor de Policía Pablo Aníbal Figueroa Zaldumbide	5	148 Derógase el Decreto Ejecutivo N° 2339 del 2 de diciembre del 2004 y nómbrase al doctor Arturo Carpio Rodas, Secretario Nacional de Ciencia y Tecnología	8
140 Confírese la condecoración "Policía Nacional" de "Segunda Categoría", al Sargento Segundo de Policía César Alcides Ortiz Luzuriaga	5		

	Págs.		Págs.
149	8	Desígnase al doctor Rafael Correa Delgado, Ministro de Economía y Finanzas, Gobernador Principal ante el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, BIRF y sus organismos filiales ...	
150	9	Acéptanse las excusas presentadas por los señores Francisco Alarcón Fernández Salvador y Blasco Peñaherrera Solah, como Miembros del Equipo de Negociación del Ecuador ante el Tratado de Libre Comercio (TLC) y modifícase el Art. 4 del Decreto Ejecutivo N° 98 de 11 de mayo del 2005, publicado en el Registro Oficial N° 23 de 23 de los citados mes y año	
151	9	Otórgase a la Empresa Terminal Aeroportuaria de Guayaquil S. A., TAGSA, domiciliada en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, la concesión para la operación y establecimiento de una zona franca en la cual se instalarán empresas comerciales y de servicios internacionales	
152	10	Derógase el Decreto Ejecutivo N° 2522, publicado en el Registro Oficial N° 523 del 14 de febrero del 2005 y trasládase por mandato de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público el feriado del día 24 de mayo por la Batalla del Pichincha, al viernes 27 de mayo del 2005	
		ACUERDOS:	
		MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS:	
043-2005	11	Encárgase la Subsecretaría General de Finanzas al economista Fausto L. Ortiz De la Cadena, Subsecretario de Tesorería de la Nación	
		MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS:	
004	11	Desígnase a la abogada María Vidal Maspons, delegada de esta Secretaría de Estado ante la Comisión de Estudios para el Desarrollo de la Cuenca del Río Guayas (CEDEGE)	
005	12	Desígnase al abogado Alfredo Barragán M., Subsecretario de Protección Ambiental, delegado de esta Secretaría de Estado para que integre el Consejo Nacional de Recursos Hídricos, CNRH	
006	12	Desígnase al abogado Xavier Flores Marín, Subsecretario de Desarrollo Organizacional, en representación del señor Ministro ante el Directorio de la Corporación Financiera Nacional, CFN	
		MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS:	
006	13	Dase por concluida la designación del ingeniero Lider Gerardo Balcázar Vega, representante principal del señor Ministro ante el Directorio de Autoridad Portuaria de Puerto Bolívar	
007	13	Desígnase al ingeniero Pablo Daniel Fernández de Córdova Fernández de Córdova, representante principal del señor Ministro ante el Directorio de Autoridad Portuaria de Puerto Bolívar	
		RESOLUCION:	
		CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL:	
C.D.057	13	Dispónese que a partir del 1 de enero del 2005, se aplicarán varias categorías de remuneraciones e ingresos mínimos de aportación al Seguro General Obligatorio	
		FUNCION JUDICIAL	
		CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL:	
		Recursos de casación en los juicios laborales seguidos por las siguientes personas:	
152-2004	15	Mónica Patricia Morales Vizuete en contra de Jorge Esteban Alvarez Palacio ..	
156-2004	16	Miguel Angel Zúñiga Andrade en contra de PREDESUR	
174-2004	18	Salomé del Rosario Iturralde Albán en contra del IESS	
177-2004	19	Wilmer Elder García Zambrano en contra de la Compañía GALAPESCA S. A.	
178-2004	19	Mery Odalia Mosquera Olaya en contra de Angel Espinoza Tituana y otra	
180-2004	20	Manuel Antonio Soto Arreaga en contra del IESS	
181-2004	21	Jimena del Rocío Monge Sánchez en contra del Banco La Previsora, (actualmente Filanbanco S. A.)	
187-2004	21	Sabulón Bernabé González Lazo en contra de Unión de Bananeros Ecuatorianos S. A. (UBESA)	
188-2004	22	Luis Alfonso Pérez Sánchez en contra del Presidente de la Cruz Roja del Cañar	
194-2004	23	Ana Demetria Carrera Carrasco en contra de ANDINATEL S. A.	
195-2004	24	Ernesto Alfredo Gómez García en contra de ABN AMRO BANK (Banco Holandés Unido S. A.)	

	Págs.
ORDENANZAS MUNICIPALES:	
- Gobierno Municipal de Antonio Ante: Que establece el cobro del impuesto anual de patente	27
- Gobierno Municipal de Antonio Ante: Que reglamenta el pago de las dietas a los señores concejales	29
- Cantón Baños de Agua Santa: Que regula la aplicación y recaudación del impuesto de patentes municipales	30
- Cantón Chambo: Para el cobro de especies valoradas, que se utilizarán en las diferentes unidades técnicas y administrativas	34
- Cantón Chambo: Para el cobro de patentes municipales	34
- Cantón Sucúa: Que determina la conservación de animales en el centro urbano	36
- Cantón Zapotillo: Que reglamenta la administración del personal de servidores sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y Unificación y Homologación de las Remuneraciones	39

N° 115-A

Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que el doctor Mario Alemán Salvador fue designado Embajador en Misión Especial para que asista a las sesiones del Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos -OEA-, a fin de tratar el informe de la Misión del Consejo Permanente que visitó el Ecuador para colaborar con las autoridades nacionales y con todos los sectores de la sociedad ecuatoriana, en su esfuerzo por consolidar la democracia, que se llevó a cabo en la ciudad de Washington D. C. del 10 al 15 de mayo del 2005;

Que es necesario la permanencia en esa ciudad del doctor Mario Alemán Salvador como Embajador en Misión Especial; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y la ley,

Decreta:

ARTICULO PRIMERO.- Autorizar la permanencia del doctor Mario Alemán Salvador como Embajador en Misión Especial, en la ciudad de Washington D. C., hasta el 30 de mayo del 2005.

ARTICULO SEGUNDO.- Reconocerle los gastos de representación y los viáticos correspondientes, hasta el 20 de mayo del 2005.

ARTICULO TERCERO.- Encárguese de la ejecución del presente decreto al Ministro de Relaciones Exteriores.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a los 17 días del mes de mayo del 2005.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

f.) Marcelo Fernández de Córdoba, Ministro de Relaciones Exteriores, Enc.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Juan Montalvo Malo, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 134

Dr. Alfredo Palacio G.
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

En ejercicio de las atribuciones que le conceden los artículos 171, numeral 14 concordante con el 179, numeral 2 de la Constitución Política de la República del Ecuador y el 65, literal a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, a solicitud del señor Ministro de Defensa Nacional,

Decreta:

Art. 1.- De conformidad con lo previsto en el Art. 87, literal c) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, dase de baja con fecha 30 de abril del 2005, al señor CPNV-EMC 0500592860 Tobar Vega Milton Alberto, quien fue colocado en situación de disponibilidad con fecha 31 de octubre del 2004, mediante Decreto Ejecutivo N° 2364, expedido el 13 de diciembre del 2004.

Art. 2.- El señor Ministro de Defensa Nacional, queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, D. M., a 20 de mayo del 2005.

f.) Dr. Alfredo Palacio G., Presidente Constitucional de la República.

f.) Gral. A. Solón Espinosa Ayala, Ministro de Defensa Nacional.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Juan Montalvo Malo, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 135

**Dr. Alfredo Palacio G.
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

En ejercicio de las atribuciones que le conceden los artículos 171, numeral 14 concordante con el 179, numeral 2 de la Constitución Política de la República del Ecuador y el 65, literal a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, a solicitud del señor Ministro de Defensa Nacional,

Decreta:

Art. 1.- De conformidad con lo previsto en el artículo 87, literal c) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, dase de baja con fecha 30 de marzo del 2005, al señor CPGF-SU 0907169213 Montalvo Sandoval Alfonso, quien fue colocado en situación de disponibilidad con fecha 30 de octubre del 2004, mediante Decreto Ejecutivo N° 2216, expedido el 25 de octubre del 2004.

Art. 2.- El señor Ministro de Defensa Nacional, queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, D. M., a 20 de mayo del 2005.

f.) Dr. Alfredo Palacio G., Presidente Constitucional de la República.

f.) Gral. A. Solón Espinosa Ayala, Ministro de Defensa Nacional.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Juan Montalvo Malo, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 136

**Dr. Alfredo Palacio G.
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

En ejercicio de las atribuciones que le conceden los artículos 171, numeral 14 concordante con el 179, numeral 2 de la Constitución Política de la República del Ecuador y el 65, literal a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, a solicitud del señor Ministro de Defensa Nacional,

Decreta:

Art. 1.- De conformidad con lo previsto en el artículo 87, literal c) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, dase de baja con fecha 30 de abril del 2005, al señor TNNV-SU 1709299034 Barrionuevo Cela Mario Enrique, quien fue colocado en situación de disponibilidad con fecha 31 de octubre del 2004, mediante Decreto Ejecutivo N° 2352, expedido el 13 de diciembre del 2004.

Art. 2.- El señor Ministro de Defensa Nacional, queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, D. M., a 20 de mayo del 2005.

f.) Dr. Alfredo Palacio G., Presidente Constitucional de la República.

f.) Gral. A. Solón Espinosa Ayala, Ministro de Defensa Nacional.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Juan Montalvo Malo, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 137

**Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

Considerando:

La Resolución N° 2005-367-CCP de marzo 29 del 2005 del H. Consejo de Clases y Policías de la Policía Nacional;

El pedido del señor Ministro de Gobierno y Policía, formulado mediante oficio N° 0798-SPN de mayo 10 del 2005, previa solicitud del General de Distrito Lic. José Antonio Vinueza Jarrín, Comandante General de la Policía Nacional, con oficio No. 0342-DGP-PN de mayo 2 del 2005;

De conformidad con los Arts. 5 y 10 del Reglamento de Condecoraciones de la Policía Nacional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

Decreta:

Art. 1.- Conferir la condecoración "CRUZ DEL ORDEN Y SEGURIDAD NACIONAL", al Suboficial Mayor de Policía Loaiza Carrión José Ruperto.

Art. 2.- De la ejecución del presente decreto encárguese el Ministro de Gobierno y Policía.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 20 de mayo del 2005.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

f.) Mauricio Gándara Gallegos, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Juan Montalvo Malo, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 138

Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

La Resolución N° 2005-132-CCP de enero 25 del 2005 del H. Consejo de Clases y Policías;

El pedido del señor Ministro de Gobierno y Policía, formulado mediante oficio N° 0472-SPN de mayo 28 del 2005, previa solicitud del General de Distrito Lic. José Antonio Vinueza Jarrín, Comandante General de la Policía Nacional, con oficio No. 0089-DGP-PN de abril 26 del 2005;

De conformidad con los Arts. 5, 15 y 48 del Reglamento de Condecoraciones de la Policía Nacional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

Decreta:

Art. 1.- Conferir la condecoración "AL MERITO PROFESIONAL", en el grado de "GRAN OFICIAL", al Suboficial Segundo de Policía Salazar Estrella Carlos Wilson.

Art. 2.- De la ejecución del presente decreto encárguese el Ministro de Gobierno y Policía.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 20 de mayo del 2005.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

f.) Mauricio Gándara Gallegos, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Juan Montalvo Malo, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 139

Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

La Resolución N° 2005-154-CsG-PN, dictada por el H. Consejo de Generales de la Policía Nacional de 14 de marzo del 2005;

El pedido del señor Ministro de Gobierno y Policía, formulado mediante oficio N° 0587-SPN de 4 mayo del 2005, previa solicitud del señor Comandante General de la Policía Nacional, con oficio No. 0230-DGP-PN de 26 de abril del 2005;

De conformidad a lo establecido en los Arts. 4 inciso primero, 5 literal a) y 19 del Reglamento de Condecoraciones de la Policía Nacional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

Decreta:

Art. 1.- Conferir la condecoración "POLICIA NACIONAL" de "PRIMERA CATEGORIA", al señor Mayor de Policía Pablo Aníbal Figueroa Zaldumbide.

Art. 2.- De la ejecución del presente decreto encárguese el Ministro de Gobierno y Policía.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de la ciudad de Quito, a 20 de mayo del 2005.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

f.) Mauricio Gándara Gallegos, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Juan Montalvo Malo, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 140

Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

La Resolución N° 2005-361-CCP de marzo 29 del 2005 del H. Consejo de Clases y Policías de la Policía Nacional;

El pedido del señor Ministro de Gobierno y Policía, formulado mediante oficio N° 0797-SPN de mayo 10 del 2005, previa solicitud del General de Distrito Lic. José Antonio Vinueza Jarrín, Comandante General de la Policía Nacional, con oficio No. 0343-DGP-PN de mayo 2 del 2005;

De conformidad con los Arts. 5 y 19 del Reglamento de Condecoraciones de la Policía Nacional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

Decreta:

Art. 1.- Conferir la condecoración "POLICIA NACIONAL", de "SEGUNDA CATEGORIA", al Sargento Segundo de Policía Ortiz Luzuriaga César Alcides.

Art. 2.- De la ejecución del presente decreto encárguese el Ministro de Gobierno y Policía.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 20 de mayo del 2005.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

f.) Mauricio Gándara Gallegos, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Juan Montalvo Malo, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 141

Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

La Resolución N° 2005-368-CCP de marzo 29 del 2005 del H. Consejo de Clases y Policías de la Policía Nacional;

El pedido del señor Ministro de Gobierno y Policía, formulado mediante oficio N° 0796-SPN de mayo 10 del 2005, previa solicitud del General de Distrito Lic. José Antonio Vinueza Jarrín, Comandante General de la Policía Nacional, con oficio No. 0341-DGP-PN de mayo 2 del 2005;

De conformidad con los Arts. 5 y 10 del Reglamento de Condecoraciones de la Policía Nacional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional;

Decreta:

Art. 1.- Conferir la condecoración "CRUZ DEL ORDEN Y SEGURIDAD NACIONAL", al Suboficial Mayor de Policía Pico López Miguel Angel.

Art. 2.- De la ejecución del presente decreto encárguese el Ministro de Gobierno y Policía.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 20 de mayo del 2005.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

f.) Mauricio Gándara Gallegos, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Juan Montalvo Malo, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 142

Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

La Resolución N° 2005-373-CCP de marzo 29 del 2005 del H. Consejo de Clases y Policías de la Policía Nacional;

El pedido del señor Ministro de Gobierno y Policía, formulado mediante oficio N° 0795-SPN de mayo 10 del 2005, previa solicitud del General de Distrito Lic. José Antonio Vinueza Jarrín, Comandante General de la Policía Nacional, con oficio No. 0340-DGP-PN de mayo 2 del 2005;

De conformidad con el Art. 7 del Reglamento de Condecoraciones de la Policía Nacional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

Decreta:

Art. 1.- Conferir la condecoración "MISION CUMPLIDA", al Suboficial Mayor de Policía en servicio pasivo Rueda Puga Francisco Alfonso.

Art. 2.- De la ejecución del presente decreto encárguese el Ministro de Gobierno y Policía.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 20 de mayo del 2005.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

f.) Mauricio Gándara Gallegos, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Juan Montalvo Malo, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 143

Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

La Resolución N° 2005-374-CCP de marzo 29 del 2005 del H. Consejo de Clases y Policías de la Policía Nacional;

El pedido del señor Ministro de Gobierno y Policía, formulado mediante oficio N° 0794-SPN de mayo 10 del 2005, previa solicitud del General de Distrito Lic. José Antonio Vinueza Jarrín, Comandante General de la Policía Nacional, con oficio No. 0339-DGP-PN de mayo 2 del 2005;

De conformidad con los Art. 10 A del Reglamento de Condecoraciones de la Policía Nacional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

Decreta:

Art. 1.- Conferir la condecoración "AL MERITO INSTITUCIONAL", en el grado de "OFICIAL", al Suboficial Primero de Policía Viteri Bautista Jaime Enrique.

Art. 2.- De la ejecución del presente decreto encárguese el Ministro de Gobierno y Policía.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 20 de mayo del 2005.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

f.) Mauricio Gándara Gallegos, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Juan Montalvo Malo, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 144

**Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

Considerando:

Que el Ecuador es miembro del Fondo Monetario Internacional, FMI;

Que de acuerdo a la sección 2 del artículo XII del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional, FMI, cada país debe nombrar un Gobernador Titular; y,

En ejercicio de la facultad que le confieren los numerales 10 y 12 del artículo 171 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

Art. 1.- Nómbrase Gobernador Principal ante el Fondo Monetario Internacional, FMI, al señor Dr. Rafael Correa Delgado, Ministro de Economía y Finanzas.

Art. 2.- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y de su ejecución se encarga al Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en el Palacio Nacional de Gobierno, en Quito, a 23 de mayo del 2005.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Juan Montalvo Malo, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 145

**Dr. Alfredo Palacio G.
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

En uso de las atribuciones que le conceden los artículos 171, numeral 14 concordante con el 179, numeral 2 de la Constitución Política de la República del Ecuador y el 65, literal a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas y a solicitud del señor Ministro de Defensa Nacional,

Decreta:

Art. 1°.- De conformidad con lo previsto en el Art. 76, literal a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, colócase en situación de disponibilidad, al señor MAYO. DE INT. 170917015-1 Guevara Robles Edwin Omar, quien dejará de constar en la Fuerza Terrestre, a partir del 31 de mayo del 2005.

Art. 2°.- El señor Ministro de Defensa Nacional queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en el Palacio Nacional, Quito D. M., a 23 de mayo del 2005.

f.) Dr. Alfredo Palacio G., Presidente Constitucional de la República.

f.) Gral. A. Solón Espinosa Ayala, Ministro de Defensa Nacional.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Juan Montalvo Malo, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 146

**Alfredo Palacio G.
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

En uso de las atribuciones que le conceden los artículos 171, numeral 14 concordante con el 179, numeral 2 de la Constitución Política de la República del Ecuador y el 65, literal a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas y a solicitud del señor Ministro de Defensa Nacional,

Decreta:

Art. 1.- De conformidad con lo previsto en el Art. 76, literal a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, colócase en situación de disponibilidad, al señor CAPT. DE C.B. 170955223-4 Tapia Córdova Jaime Giovanni, quien dejará de constar en la Fuerza Terrestre, a partir del 30 de abril del 2005.

Art. 2.- El señor Ministro de Defensa Nacional queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en el Palacio Nacional, Quito, D. M., a 23 de mayo del 2005.

f.) Dr. Alfredo Palacio G., Presidente Constitucional de la República.

f.) Gral. A. Solón Espinosa Ayala, Ministro de Defensa Nacional.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Juan Montalvo Malo, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 147

Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que mediante Decreto 116 de 17 de mayo del 2005 se autorizó el viaje del Ministro de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad, Dr. Oswaldo Molestina Zavala, a Bogotá, Colombia del 17 al 20 de mayo del 2005, a fin de que participe en el 118 Período de Sesiones de la Comisión de la Comunidad Andina en las reuniones de coordinación previas a la X Ronda de Negociaciones del Tratado de Libre Comercio, TLC, con los Estados Unidos;

Que el señor Ministro de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad, Dr. Oswaldo Molestina Zavala, ha designado como Viceministro al Ing. Alfredo Ortega Maldonado; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 171, numeral 9 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

Art. 1.- Reformar el artículo 2 del Decreto 116 de 17 de mayo del 2005. Encárgase el Despacho del Ministro de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad, al Viceministro Ing. Alfredo Ortega Maldonado.

Art. 2.- El presente decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 23 de mayo del 2005.

f.) Dr. Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Juan Montalvo Malo, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 148

Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

A pedido del señor Vicepresidente Constitucional de la República, constante en oficio No. 0108 de 18 de mayo del 2005; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 171 numeral 10 de la Constitución Política de la República y, el artículo 3 del Decreto 1603, mediante el cual se reorganizó el Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología,

Decreta:

ARTICULO PRIMERO.- Derogar el Decreto Ejecutivo No. 2339 del 2 de diciembre del 2004, mediante el cual se nombró al señor doctor Roberto Rodrigo Washington Aguiar Falconí, Secretario Nacional de Ciencia y Tecnología, a quien se le agradece por sus servicios.

ARTICULO SEGUNDO.- Nombrar al señor doctor Arturo Carpio Rodas, para desempeñar las funciones de Secretario Nacional de Ciencia y Tecnología.

ARTICULO TERCERO.- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 23 de mayo del 2005.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Juan Montalvo Malo, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 149

Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 7 expedido el 20 de abril del año en curso, se nombra al señor doctor Rafael Correa Delgado, para que desempeñe las funciones de Ministro de Economía y Finanzas; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley,

Decreta:

Art. 1.- Designase al señor doctor Rafael Correa Delgado, Ministro de Economía y Finanzas, como Gobernador Principal ante el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, BIRF y sus organismos filiales.

Art. 2.- De la ejecución del presente decreto, que entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en el Palacio Nacional de Gobierno, en Quito, a 23 de mayo del 2005.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

f.) Rafael Correa Delgado, Ministro de Economía y Finanzas.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

N° 151

f.) Juan Montalvo Malo, Subsecretario General de la Administración Pública.

Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

N° 150

Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 98, publicado en el Registro Oficial No. 23 de 23 de mayo del 2005, se procedió a nombrar a los miembros del Equipo de Negociación del Tratado de Libre Comercio con los Estados Unidos de América;

Que al haber presentado sus excusas los señores **Francisco Alarcón Fernández Salvador y Blasco Peñaherrera Solah**, como miembros del Equipo de Negociación del Ecuador ante el Tratado de Libre Comercio (TLC) que, conjuntamente con Colombia y Perú, se encuentran en proceso de negociación con los Estados Unidos de Norteamérica; y,

En ejercicio de las atribuciones establecidas en el Art. 171, numerales 3 y 9 de la Constitución Política de la República y del Art. 11 letras a) y g) del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Decreta:

ARTICULO PRIMERO.- Aceptar las excusas presentadas por los señores **Francisco Alarcón Fernández Salvador y Blasco Peñaherrera Solah**, como miembros del Equipo de Negociación del Ecuador ante el Tratado de Libre Comercio (TLC).

ARTICULO SEGUNDO.- Modificar el Art. 4 del Decreto Ejecutivo No. 98 de fecha 11 de mayo del 2005, publicado en el Registro Oficial No. 23 de 23 de los citados mes y año, en el sentido que se designa, en sustitución de las personas antes aludidas, como miembros del Equipo de Negociación del Ecuador ante el Tratado de Libre Comercio (TLC), al señor doctor **José Miguel Terán Damer** y al señor **Roberto Aguirre Román**.

ARTICULO TERCERO.- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 24 de mayo del 2005.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Juan Montalvo Malo, Subsecretario General de la Administración Pública.

Que mediante Decreto Ley No. 01, publicado en el Registro Oficial No. 625 de 19 de febrero de 1991, se expidió la Ley de Zonas Francas, la misma que fue reformada mediante leyes Nos. 07 y 99-20, promulgadas en los suplementos de los Registros Oficiales Nos. 462 y 149 de 15 de junio de 1994 y 16 de marzo de 1999, respectivamente;

Que en el Registro Oficial No. 562 de 11 de abril del 2005, se expide la Codificación de la Ley de Zonas Francas;

Que el Presidente de la Empresa TERMINAL AEROPORTUARIA DE GUAYAQUIL S. A., TAGSA, el 29 de noviembre del 2004, presentó una solicitud y el estudio de factibilidad a fin de obtener el dictamen previo del Consejo Nacional de Zonas Francas-CONAZOFRA, encaminada a la expedición de la autorización de concesión para su funcionamiento como Empresa Administradora de Zona Franca;

Que el Consejo Nacional de Zonas Francas (CONAZOFRA) en sesión de 10 de marzo del 2005, conoció los informes ejecutivos No. 22 y 01 de 14 de diciembre del 2004 y febrero 25 del 2005, respectivamente, y al amparo de lo establecido en el Art. 8 literal c) de la Ley de Zonas Francas, por unanimidad resolvió emitir dictamen favorable para la concesión, operación y establecimiento de una zona franca, la misma que será administrada por la Empresa TERMINAL AEROPORTUARIA DE GUAYAQUIL S. A., TAGSA; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los Arts. 3 y 10 de la Codificación de Ley de Zonas Francas,

Decreta:

Art. 1.- Otorgar a la Empresa TERMINAL AEROPORTUARIA DE GUAYAQUIL S. A., TAGSA, domiciliada en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, la concesión para la operación y establecimiento de una zona franca en la cual se instalarán empresas comerciales y de servicios internacionales, considerándose entre las actividades anteriores la construcción de nuevos terminales, el mejoramiento de los terminales existentes y la operación del Aeropuerto Internacional Simón Bolívar de Guayaquil; así como sus instalaciones y operaciones conexas.

Art. 2.- La zona franca del Aeropuerto Internacional Simón Bolívar se localiza dentro del perímetro del actual Aeropuerto que se encuentra situado geográficamente en las coordenadas: 02°09'12" latitud Sur, 79°53'00" longitud Oeste, a nivel del mar. El aeropuerto está construido sobre una extensión de 195,2 ha. De conformidad con el proyecto presentado se desprende que la zona franca al interior del Aeropuerto Internacional Simón Bolívar de la ciudad de Guayaquil, se encuentra integrada por las siguientes áreas: Primer, tercer, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno desarrollos con un área total de 1'679.131 m2. Se excluyen de zona franca las siguientes áreas por un total de

272.548 m2 que comprenden: Aeroclub 11.727 m2; FAE en dos áreas de 25.725 m2 y 162.867 m2; DAC 15.901 m2; Segundo desarrollo (parqueaderos) 56.328 m2; y, el dutty free que se ubica antes del ingreso a zona franca, localizado en la salida internacional luego de los filtros de migración y aduana.

Se excluyen del goce de los beneficios tributarios y arancelarios que contempla la Ley de Zonas Francas las siguientes actividades: Parqueaderos, dutty free, restaurantes y servicios nacionales, así como las áreas relacionadas con: Aeroclub, FAE y DAC.

Art. 3.- La Empresa TERMINAL AEROPORTUARIA DE GUAYAQUIL S. A., TAGSA., deberá cumplir con los siguientes compromisos:

- a) Elevar el capital social en US \$ 18'000.000 en el cuarto año contado a partir de la publicación del decreto ejecutivo de concesión;
- b) Realizar una inversión total de US \$ 43'645.000 al término de cuatro años contados a partir de la publicación del decreto ejecutivo de concesión y de US \$ 5'141.500 al término del primer año; ejecutar el cronograma de obras en el plazo de cuatro años conforme con el proyecto de factibilidad presentado;
- c) Implementar y cumplir el plan de manejo ambiental con las medidas de mitigación así como las medidas de seguimiento, vigilancia y control en las fases de construcción y operación de la zona franca y las medidas de contingencia; y,
- d) Previamente al inicio de su operación deberá obtener la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental del M. I. Municipio de Guayaquil.

Art. 4.- La Empresa TERMINAL AEROPORTUARIA DE GUAYAQUIL S. A., TAGSA.- Deberá cumplir con los programas previstos en la documentación que sirvió de sustento para la emisión del dictamen del Consejo Nacional de Zonas Francas, tendiente a que se obtengan los beneficios de orden social y económico que representa el establecimiento de la zona franca.

Art. 5.- La Empresa TERMINAL AEROPORTUARIA DE GUAYAQUIL S. A., TAGSA, gozará de los beneficios constantes en la Ley de Zonas Francas y cumplirá las obligaciones citadas en la mencionada ley, su reglamento, resoluciones que expida el Consejo Nacional de Zonas Francas (CONAZOFRA), así como con los convenios internacionales firmados por el país.

Artículo Final.- El presente decreto ejecutivo, entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional de Gobierno, en Quito, Distrito Metropolitano, a 24 de mayo del 2005.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Juan Montalvo Malo, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 152

Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 2522, publicado en el Registro Oficial No. 523 del 14 de febrero del 2005, el ex-Presidente Constitucional de la República, decretó la suspensión de las jornadas laborales en los sectores públicos y privados, por los días lunes 7 y martes 8 de febrero y viernes 4 de noviembre del 2005;

Que mediante el mismo Decreto Ejecutivo No. 2522, publicado en el Registro Oficial No. 523 del 14 de febrero del 2005, el ex-Presidente Constitucional de la República también decretó que en los días de descanso obligatorio que correspondan al 24 de mayo y 10 de agosto, las celebraciones, sesiones y ceremonias cívicas, educativas, religiosas o militares, deberán obligatoriamente realizarse en la misma fecha y día de conmemoración cívica;

Que en la disposición general novena de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, en concordancia con el Art. 65 del Código de Trabajo, se encuentran establecidas, de manera imperativa, las fechas consideradas como días feriados de descanso obligatorio para todo el país, a saber: 1 de enero, viernes santo, 1 de mayo, 24 de mayo, 10 de agosto, 9 de octubre, 2 y 3 de noviembre y 25 de diciembre;

Que la misma disposición general novena de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público establece que cuando los días feriados de descanso obligatorio correspondan a los días martes, miércoles o jueves, el descanso se trasladará al día viernes de la misma semana, con excepción de los días 1 de enero, 1 de mayo, 2 y 3 de noviembre y 25 de diciembre;

Que la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, es una ley orgánica y; por lo tanto, debido a su nivel de jerarquía, de conformidad con la Constitución Política de la República del Ecuador, sus normas prevalecen sobre cualquier otra y no pueden ser objeto de contradicción alguna mediante ley y mucho menos mediante decreto;

Que el Decreto Ejecutivo No. 2522, publicado en el Registro Oficial No. 523 del 14 de febrero del 2005, al no trasladar el día martes 24 de mayo del 2005, al día viernes 27 de mayo del 2005, como día de descanso obligatorio, no cumple y por lo tanto contradice la obligatoriedad establecida en la disposición general novena de Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, lo cual lo convierte, automáticamente, en un acto ilegítimo y, por lo tanto, nulo;

Que el inciso segundo del artículo 23 de la Ley de Regulación Económica y Control del Gasto Público, establece que no se podrán suspender las actividades sino

únicamente en los días previstos en la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público y en el Código de Trabajo, destacándose que la antedicha Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, fue derogada por la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público que fija los feriados obligatorios;

Que el Art. 33 del Reglamento de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, establece: "El Presidente de la República, mediante decreto ejecutivo, podrá suspender la jornada de trabajo en días que no son de descanso obligatorio, señalados en la disposición general novena de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, la que será compensada de conformidad con lo que disponga el decreto ejecutivo.";

Que el Art. 164 de la Constitución Política de la República, determina que el Presidente de la República es el Jefe del Estado y del Gobierno y el responsable de la Administración Pública; y,

En ejercicio de la atribución que le confiere el Art. 171, numeral 9 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

Art. 1.- Deróguese el Decreto Ejecutivo No. 2522, publicado en el Registro Oficial No. 523 del 14 de febrero del 2005.

Art. 2.- Trasládese por mandato de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, el feriado del día martes 24 de mayo del 2005, que corresponde al día celebrado por la Batalla del Pichincha, al día viernes 27 de los mismos mes y año.

Art. 3.- Las conmemoraciones cívicas y militares por el día 24 de mayo del 2005 se realizarán el mismo día en que corresponden, en jornada laboral hábil, tanto para el sector público como privado.

Art. 4.- Los servidores públicos de hospitales, dispensarios médicos urbanos y rurales, cuerpos de bomberos y otros servidores, empleados y trabajadores que presten servicios públicos que no puedan interrumpirse, trabajarán el día 27 de mayo, así como los días de descanso obligatorio previstos en la ley, con horarios similares a los usuales.

Disposición General.- De conformidad con el Art. 33 del Reglamento a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, el Presidente de la República, mediante decreto ejecutivo, podrá suspender la jornada de trabajo en días que no son de descanso obligatorio, señalados en la disposición general novena de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, la que será compensada de conformidad con lo que disponga el decreto ejecutivo.

Artículo Final.- El presente decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y de su ejecución encárguese al Ministro de Trabajo y Empleo.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 24 de mayo del 2005.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Juan Montalvo Malo, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 043-2005

**EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y FINANZAS**

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley,

Acuerda:

Artículo 1.- Encargar del 21 al 25 de mayo del 2005, inclusive, la Subsecretaría General de Finanzas al señor Econ. Fausto L. Ortiz De la Cadena, Subsecretario de Tesorería de la Nación de esta Secretaría de Estado.

Artículo 2.- Encargar del 21 al 25 de mayo del 2005, inclusive, la Subsecretaría de Tesorería de la Nación al señor licenciado Jorge Cueva.

Comuníquese.- Quito, a 20 de mayo del 2005.

f.) Dr. Rafael Carrera Delgado, Ministro de Economía y Finanzas.

Es copia.- Certifico.

f.) Diego Roberto Porras A., Secretario General del Ministerio de Economía y Finanzas, Enc.

23 de mayo del 2005.

No. 004

**EL MINISTRO DE ENERGIA
Y MINAS**

Considerando:

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 424, publicado en el Registro Oficial No. 127 de 13 de febrero de 1989, se expide la Codificación de los Estatutos de la Comisión de Estudios para el Desarrollo de la Cuenca del Río Guayas (CEDEGE);

Que, el Art. 10, literal e) de la referida norma legal, determina la conformación de la Comisión de Estudios para el Desarrollo de la Cuenca del Río Guayas, que entre otros, consta un representante de esta Secretaría de Estado;

Que, el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, establece la delegación de atribuciones en autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por ley o decreto, dicha delegación será publicada en el Registro Oficial; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 179, numeral 6 de la Constitución Política de la República del Ecuador, y los artículos 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Designar a la señora abogada María Vidal Maspons, como delegada de esta Secretaría de Estado, ante la Comisión de Estudios para el Desarrollo de la Cuenca del Río Guayas (CEDEGE).

Art. 2.- La señora abogada como delegada designada, informará periódicamente al Despacho Ministerial, sobre las resoluciones y actividades cumplidas en la Comisión de Estudios para el Desarrollo de la Cuenca del Río Guayas (CEDEGE).

Art. 3.- Derogar el Acuerdo Ministerial No. 007 de 9 de julio, publicado en el Registro Oficial No. 384 de 23 de julio del 2004.

Comuníquese y publíquese.- Dado, en la ciudad de San Francisco de Quito, D. M., a 19 de mayo del 2005.

f.) Fausto Cordovez Chiriboga.

Ministerio de Energía y Minas.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Quito, a 23 de mayo del 2005.

f.) Lic. Mario Parra, Gestión y Custodia de Documentación.

No. 005

**EL MINISTRO DE ENERGIA
Y MINAS**

Considerando:

Que en el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 871, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 117 de 25 de septiembre del 2003, se estableció la conformación del Consejo Nacional de Recursos Hídricos, integrado entre otros miembros por el señor Ministro de Energía y Minas o su delegado;

Que el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, establece la delegación de atribuciones en autoridades u órganos de

inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por ley o decreto, dicha delegación será publicada en el Registro Oficial; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 179, numeral 6 de la Constitución Política de la República del Ecuador, referente a la expedición de acuerdos ministeriales que requiera la gestión ministerial, y los artículos 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Designar al señor abogado Alfredo Barragán M., Subsecretario de Protección Ambiental, como delegado de esta Secretaría de Estado para que integre el Consejo Nacional de Recursos Hídricos, CNRH.

Art. 2.- El señor delegado, informará periódicamente al Despacho Ministerial, sobre las resoluciones adoptadas y actividades cumplidas en el seno del Consejo Nacional de Recursos Hídricos, CNRH.

Art. 3.- Derogar el Acuerdo Ministerial No. 033 de 3 de marzo del 2005, publicado en el Registro Oficial No. 545 de 16 de marzo del 2005.

Comuníquese y publíquese.- Dado, en la ciudad de San Francisco de Quito, D. M., a 19 de mayo del 2005.

f.) Fausto Cordovez Chiriboga, Ministro de Energía y Minas.

Ministerio de Energía y Minas.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Quito, a 23 de mayo del 2005.

f.) Lic. Mario Parra, Gestión y Custodia de Documentación.

No. 006

**EL MINISTRO DE ENERGIA
Y MINAS**

Considerando:

Que, el Art. 5 de la Ley de la Corporación Financiera Nacional, publicada en el Registro Oficial No. 154 de 17 de septiembre de 1997, establece la conformación del Directorio de la Corporación Financiera Nacional, integrado entre otros miembros por el Ministro de Energía y Minas o su delegado;

Que, el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, establece la delegación de atribuciones en autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por ley o decreto, dicha delegación será publicada en el Registro Oficial; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 179, numeral 6 de la Constitución Política de la República del Ecuador, y los artículos 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

No. 007

Art. 1.- Designar al señor abogado Xavier Flores Marín, Subsecretario de Desarrollo Organizacional, de esta Secretaría de Estado, para que participe en mi representación, ante el Directorio de la Corporación Financiera Nacional, CFN.

Art. 2.- El señor delegado, informará periódicamente al Despacho Ministerial, sobre las resoluciones y actividades cumplidas en el Directorio de la Corporación Financiera Nacional, CFN.

Art. 3.- Derogar el Acuerdo Ministerial No. 027 de 28 de febrero del 2005, publicado en el Registro Oficial No. 542 de 11 de marzo del 2005.

Comuníquese y publíquese.- Dado, en la ciudad de San Francisco de Quito, D. M., a 20 mayo del 2005.

f.) Fausto Cordovez Chiriboga.

Ministerio de Energía y Minas.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Quito, a 23 de mayo del 2005.

f.) Lic. Mario Parra, Gestión y Custodia de Documentación.

No. 006

**EL MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS
Y COMUNICACIONES**

Considerando:

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 006 de 23 de marzo del 2005, se designó al ingeniero Lider Gerardo Balcázar Vega, como representante principal del señor Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones, ante el Directorio de Autoridad Portuaria de Puerto Bolívar; y,

En uso de las atribuciones legales que le asiste,

Acuerda:

ARTICULO UNO.- Dar por concluida la designación del ingeniero Lider Gerardo Balcázar Vega, como representante principal del señor Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones ante el Directorio de Autoridad Portuaria de Puerto Bolívar.

ARTICULO DOS.- Dejar constancia de reconocimiento a la gestión ante dicho organismo.

Comuníquese y publíquese.- Dado en la ciudad de Quito, a 23 de mayo del 2005.

f.) Ing. Derlis Palacios Guerrero, Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones.

**EL MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS
Y COMUNICACIONES**

Considerando:

Que mediante la Ley No. 290 del 12 de abril de 1976, Ley de Régimen Administrativo Portuario Nacional, publicado en el Registro Oficial No. 67 de 15 de los mismos mes y año, Art. 7, literal e) los directorios de autoridades portuarias estarán integrados entre otras instituciones por un representante principal y un suplente, designado por el Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones; y,

En uso de las atribuciones legales que le asiste,

Acuerda:

ARTICULO UNICO.- Designar al ingeniero Pablo Daniel Fernández de Córdova Fernández de Córdova, como representante principal del señor Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones ante el Directorio de Autoridad Portuaria de Puerto Bolívar.

El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Dado en la ciudad de Quito, a 23 de mayo del 2005.

f.) Ing. Derlis Palacios Guerrero, Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones.

N° C.D.057

**EL CONSEJO DIRECTIVO
DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE
SEGURIDAD SOCIAL**

Considerando:

Que, el artículo 11 de la Ley 2001-55 de Seguridad Social define la materia gravada para efectos del cálculo de las aportaciones y contribuciones al Seguro General Obligatorio, disponiendo que: "Para efecto del aporte, en ningún caso el sueldo básico mensual será inferior al sueldo básico unificado, al sueldo básico sectorial, al establecido en las leyes de defensa profesional o al sueldo básico determinado en la escala de remuneraciones de los servidores públicos, según corresponda, siempre que el afiliado ejerza esa actividad";

Que, la disposición transitoria sexta de la Ley de Seguridad Social dispone que, a partir del 1 de enero del 2002, se incorporarán al sueldo o salario de aportación de los afiliados al IESS, los valores correspondientes al remanente de los componentes salariales en proceso de incorporación a las remuneraciones, en la forma que establece el artículo 94 de la Ley 2000-4 para la Transformación Económica del Ecuador;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 0028, publicado en el Registro Oficial No. 542 de 11 de marzo del 2005, el Ministro de Trabajo y Empleo ha establecido para el año 2005 la remuneración mínima sectorial para los trabajadores en general, de la pequeña industria, agrícolas y de maquila en 150 dólares; para el servicio doméstico en 55 dólares; para los operarios de artesanía en 65 dólares; y, para los colaboradores de la microempresa (no artesanal) en 70 dólares. Igualmente determina el incremento del 2% a las remuneraciones establecidas en las tablas sectoriales siempre y cuando el valor total, incluido el incremento, no sea inferior a 150 dólares;

Que, el Decreto Ejecutivo No. 2638, publicado en el Registro Oficial No. 547 de 18 de marzo del 2005, modifica las especificaciones de contratación para el trabajador por horas, sin diferenciar labores continuas y discontinuas, ni relaciones laborales con uno o varios empleadores;

Que, el artículo 17 del Código del Trabajo establece la afiliación obligatoria al IESS, de los trabajadores contratados por hora, disponiendo que su remuneración mínima se incrementará en el mismo porcentaje que se establezca anualmente para el salario básico unificado;

Que, mediante informe No. 41000000.190.2005 de 11 de abril del 2005, la Dirección Actuarial ha presentado el proyecto de resolución que contiene las categorías de remuneraciones e ingresos mínimos de aportación por clases de afiliación que deben regir en el IESS para efectos de las aportaciones al Seguro General Obligatorio, a partir del 1 de enero del 2005;

Que, es competencia del Consejo Directivo del IESS la definición de las políticas para la aplicación del Seguro General Obligatorio y la expedición de la normativa indispensable para el cálculo y la recaudación de las aportaciones patronales y personales a los programas de dicho seguro; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el artículo 27, letra a) de la Ley 2001-55 de Seguridad Social,

Resuelve:

ARTICULO 1.- A partir del 1 de enero del 2005, se aplicarán las siguientes categorías de remuneraciones e ingresos mínimos de aportación al Seguro General Obligatorio, por regímenes de afiliación:

- a) El trabajador o trabajadora, protegido por el Código del Trabajo, que labora en alguna de las diferentes ramas de trabajo o actividades económicas cuyos sueldos o salarios básicos unificados son regulados con base en las revisiones propuestas por las comisiones sectoriales, sobre una remuneración imponible equivalente a 1,02 veces la suma de la remuneración unificada mensual de que trata el artículo 119 del Código del Trabajo, vigente al 31 de diciembre del 2004, más ocho (8) dólares mensuales que corresponden a la última fracción de los componentes salariales en proceso de incorporación a las remuneraciones durante el año 2005.

También están comprendidos en esta categoría los trabajadores amparados en las siguientes modalidades de afiliación: los trabajadores de campo de la industria azucarera, permanentes y temporales; los escogedores

de café y peladores de tagua; los estibadores y trabajadores portuarios reemplazantes; los pescadores y empacadores de pescado; los trabajadores agrícolas, incluidos los trabajadores de granjas, planteles y fincas avícolas, y los trabajadores de paja toquilla; y, el afiliado o afiliada al régimen especial del Seguro de Trabajadores de la Construcción, al Seguro de Choferes Profesionales o al Seguro de Artistas Profesionales;

- b) El trabajador o trabajadora, protegidos por el Código del Trabajo, que labora en alguna de las ocupaciones o puestos de labor de ramas de trabajo o actividades económicas, cuyas remuneraciones básicas unificadas no están comprendidas en el literal precedente, sobre una remuneración mínima de ciento cincuenta (150) dólares;
- c) El maestro de taller o artesano autónomo, sobre un ingreso mínimo mensual de setenta y ocho (78) dólares;
- d) El operario u operaria y aprendiz de artesanía, sobre una remuneración mínima de sesenta y cinco (65) dólares;
- e) El colaborador de la microempresa (no artesanal), sobre una remuneración mínima de setenta (70) dólares;
- f) El trabajador o trabajadora del servicio doméstico, sobre una remuneración mínima de cincuenta y cinco (55) dólares;
- g) El trabajador o trabajadora del régimen de maquila, sobre una remuneración mínima de ciento cincuenta (150) dólares;
- h) El afiliado o afiliada voluntarios o de continuación voluntaria, no amparados en el seguro de profesionales, sobre un ingreso mínimo de ciento treinta y cinco punto sesenta y dos (135,62) dólares;
- i) El afiliado o afiliada amparados en el seguro de profesionales, sobre un ingreso mensual equivalente a 1,02 veces, la suma del ingreso mensual establecido en la categoría escalafonaria de la respectiva rama laboral, vigente al 31 de diciembre del 2004, más ocho (8) dólares mensuales, pero en ningún caso sobre un salario inferior a ciento cincuenta (150) dólares;
- j) El afiliado al seguro del clero secular, aportará sobre un ingreso mínimo de cincuenta y cuatro dólares y treinta centavos (54,30), multiplicado por el coeficiente que correspondiere al tiempo de ejercicio sacerdotal, con sujeción a la tabla que consta en el literal m) de la Resolución CI 067, publicada en el Registro Oficial No. 79 de 17 de mayo del 2000;
- k) El afiliado o afiliada al seguro de notarios, registradores de la propiedad y registradores mercantiles, sobre un ingreso imponible equivalente a 1,02 veces la suma del ingreso imponible del mes de diciembre del 2004 más ocho (8) dólares;
- l) El futbolista profesional sobre una remuneración imponible equivalente a 1,02 veces, la suma de la remuneración unificada que percibió al 31 de diciembre del 2004 más ocho (8) dólares;
- m) El afiliado o afiliada amparados en el régimen especial de afiliación obligatoria para los trabajadores sujetos a la contratación a tiempo parcial, sobre la remuneración unificada mensual señalada en el literal a) o la remuneración mensual mínima establecida en el literal

b) de este artículo, según la rama de trabajo o actividad económica, en la proporción que corresponda al tiempo de trabajo; y,

- n) El afiliado o afiliada amparados en el régimen especial del trabajador contratado por horas, sobre el valor mínimo de uno punto cero cinco (1.05) dólares por hora laborada multiplicado por cuarenta (40) horas mensuales por cada empleador, dentro de un período de treinta (30) días calendario, es decir, un mínimo de salario de aportación mensual de cuarenta y dos (42) dólares.

ARTICULO 2.- A partir del 1 de enero del 2005, sin perjuicio de los aumentos salariales reconocidos por el empleador, el IESS exigirá que los aportes, personal y patronal, actualmente amparados en el Seguro General Obligatorio y no comprendidos en el **ARTICULO 1** de esta resolución, se paguen al menos sobre la remuneración imponible del mes de diciembre del 2004, más ocho (8) dólares mensuales que correspondan a la fracción de los componentes salariales en proceso de incorporación a las remuneraciones durante el año 2005.

ARTICULO 3.- Derógase el artículo 58 del Estatuto del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- De acuerdo con la Ley de Seguridad Social vigente desde el 30 de noviembre del 2001, son sujetos obligados de afiliación al Seguro General Obligatorio, sin excepción alguna, todas las personas que perciben ingresos por la ejecución de una obra o la prestación de un servicio con relación laboral o sin ella.

Para el efecto, la responsabilidad de afiliación obligatoria de todas las personas bajo relación de dependencia es de su empleador; y, es personal, la responsabilidad de afiliación obligatoria de todas las personas que perciben ingresos por la ejecución de una obra o la prestación de un servicio sin relación de dependencia laboral.

Segunda.- El colaborador de la microempresa (no artesanal), es un trabajador bajo relación de dependencia, sujeto obligado de afiliación al seguro general administrado por el IESS, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 2001-55 de Seguridad Social.

Para acceder a esta afiliación se requiere presentar en el IESS las certificaciones que acrediten esta afiliación emitidas por el Ministerio de Trabajo y Empleo y por el Consejo Nacional de la Microempresa que fue creado mediante Decreto Ejecutivo 2086, suscrito el 15 de septiembre del 2004 y publicado en el Registro Oficial No. 430 de 28 de septiembre del 2004.

La materia gravada del colaborador de la microempresa (no artesanal) será el total de los ingresos mensuales que perciba de manera regular; en ningún caso, la remuneración mínima de aportación de este trabajador en el año 2005, será de setenta (70) dólares.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Conjuntamente con la aportación del mes de mayo del 2005, se realizarán los ajustes correspondientes a las aportaciones de los meses de enero, febrero, marzo y

abril del 2005, de acuerdo a las disposiciones contenidas en la presente resolución, sin recargo de intereses de mora si el pago se lo realiza hasta el día miércoles 15 de junio del 2005.

Segunda.- La Dirección General del IESS controlará a través de las direcciones provinciales y de la Dirección de Desarrollo Institucional, la correcta afiliación de todos los empleados y trabajadores con relación de dependencia laboral, verificando la información proporcionada por los empleadores; controlará la obligatoriedad de afiliación de las personas sin relación de dependencia y verificará la eliminación de las exenciones contempladas en la Ley del Seguro Social Obligatorio y en el estatuto de la referida ley, debido a que quedaron sin efecto con la vigencia de la Ley 2001-55 de Seguridad Social, que derogó de manera expresa la ley anteriormente referida.

Tercera.- La Dirección General y la Dirección de Desarrollo Institucional implementarán los mecanismos administrativos e informáticos con la finalidad de que la afiliación del colaborador de la microempresa (no artesanal) entre en vigencia a partir de las aportaciones correspondientes al mes de julio del 2005.

DISPOSICION FINAL.- Publíquese en el Registro Oficial.

Comuníquese.- Quito, Distrito Metropolitano, a 17 de mayo del 2005.

f.) Dr. Rubén Barberán Torres, Presidente, Consejo Directivo.

f.) Dr. Manuel Vivanco Riofrío, miembro, Consejo Directivo.

f.) Dr. Bolívar Espinosa Estrella, miembro, Consejo Directivo.

f.) Ing. César Díaz Alvarez, Director General, IESS (E), Secretario, Consejo Directivo.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

Consejo Directivo.- Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.- f.) Dr. Patricio Arias Lara, Prosecretario.

N° 152-2004

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTORA: Mónica Patricia Morales Vizuete.

DEMANDADO: Jorge Esteban Alvarez Palacio.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, octubre 19 del 2004; las 11h40.

VISTOS: El demandado señor Jorge Esteban Alvarez Palacio, interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Sala de lo Civil, de la Corte Superior de

Justicia de Latacunga, en el juicio que le sigue Mónica Patricia Morales Vizuete. Afirma que en el fallo que ataca se han infringido las normas de los artículos: 2, 121, 315, 316, 323, 355 y 1059 del Código de Procedimiento Civil; 25 y 26 del Reglamento sobre arreglo de procesos y actuaciones judiciales. Funda su recurso en las causales segunda y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. Siendo su estado el de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO.- La competencia de esta Sala se halla radicada en virtud de lo dispuesto en el Art. 200 de la Constitución Política y por la razón de sorteo que obra de fojas 1 de este cuaderno. SEGUNDO.- El casacionista, en el escrito que contiene el recurso, plantea fundamentalmente los siguientes puntos: a) Que la sentencia impugnada tiene la firma de los “señores Ministros: Dr. Carlos H. Páez M., Ministro Juez, Dr. José A. Córdova R., Ministro Juez, Dr. Patricio Córdova R., Ministro Juez”. No existe según dice el casacionista, Ministro que “responda a los nombres de Patricio Córdova R”. Para sustentar su pedido invoca los preceptos de los artículos 2 y 355 del Código de Procedimiento Civil; b) Que la diligencia de audiencia de conciliación se ha realizado con violación de lo que manda el Art. 1059 del Código de Procedimiento Civil; y, c) Que la prueba testimonial practicada mediante deprecatorio, se ha realizado sin cumplir lo que prescribe el Art. 121 del Código de Procedimiento Civil. Cita los preceptos de los artículos 315 y 316 del mismo código de leyes. TERCERO.- Compaginando lo que sostiene el casacionista, con las tablas procesales, se puede observar que la sentencia dictada por la Sala de lo Civil, de la Corte Superior de Justicia de Latacunga, cuyo original aparece de fojas 3, 3 vta. y 4 del expediente de segunda instancia, tiene las firmas de los ministros titulares Dres. Carlos H. Páez M., José A. Córdova R. y Patricio Santacruz M. La notificación certifica el Secretario Relator, Dr. Miguel A. Tenorio Ramón. La fotocopia que acompaña el casacionista, no tiene valor legal. CUARTO.- El Art. 1059 del Código de Procedimiento Civil, dice: “Cuando se señala día y hora para que tenga lugar una diligencia judicial, se considerará que ha incurrido en rebeldía por falta de comparecencia la parte que no ha concurrido diez minutos después de la hora fijada”. La diligencia, según consta de fojas 11 del proceso, se ha iniciado y practicado, a las “catorce horas diecinueve minutos”, en efecto, una vez transcurrido diez minutos de ley y sin la presencia del demandado, la señora Jueza da inicio a la presente diligencia...”. Por lo mismo, carece de sustento lo que sostiene el casacionista; pues, para la práctica de la diligencia de audiencia de conciliación se ha cumplido con la norma del Art. 1059 del Código de Procedimiento Civil, como bien apunta la Jueza de primer nivel, en su providencia de 8 de octubre, que corre de fojas 14 del expediente. QUINTO.- En verdad, en la providencia de 15 de octubre del 2003, el Juez de Trabajo de Latacunga, dispone que se depreque al Juez de lo Civil de Salcedo, para la práctica de la diligencia de declaración de testigos y le concede 2 días en razón del término de la distancia. Sin embargo, dicho Juez, por lo que aparece de fojas 447 vta. recibe el deprecatorio el 31 de octubre del 2000 y en providencia de la misma fecha, señala para el día 5 de noviembre la fecha en que deben receptarse las declaraciones. El Juez procede con estricto apego a la ley, ya que despacha los autos el viernes 31 de octubre, lunes 3 de noviembre es feriado y los días hábiles son 4 y 5 de noviembre, fecha esta última en que se realiza la diligencia de declaración de la testigo Lourdes Jeannette Bonilla Páez. Por lo tanto, es intrascendente y sin fundamento legal la aseveración del recurrente. SEXTO.- En lo demás, las

pruebas se han practicado con estricto cumplimiento de lo que mandan los procesos legales que enumera en su recurso el demandado, quien por lo expuesto en los considerandos anteriores, no ha justificado ninguna de sus afirmaciones. Se ha aplicado además, lo que preceptúa el Art. 119 del Código de Procedimiento Civil; esto es, “Apreciar en su conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica”. Por las consideraciones anotadas, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza el recurso de casación. Entréguese a la accionante el valor de la caución depositada por la demandada. Sin costas. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Julio Jaramillo Arízaga, Teodoro Coello Vázquez y Camilo Mena Mena, Magistrados.

Certifico.

f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

Es fiel copia del original.- Certifico.- f.) Ilegible.

N° 156-2004

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTOR: Miguel Angel Zúñiga Andrade.

DEMANDADO: PREDESUR (Ing. Eduardo Orellana Ochoa, Director Ejecutivo).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, septiembre 15 del 2004; las 15h40.

VISTOS: El Ing. Eduardo Orellana Ochoa, en calidad de Director Ejecutivo y como tal representante legal de PREDESUR inconforme con el fallo de la Sala de lo Laboral de la Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Loja, confirmatorio del dictado por el Juez Segundo del Trabajo de Loja, en el juicio propuesto contra la entidad por Miguel Angel Zúñiga Andrade, interpuso recurso de casación, accediendo por esta razón la causa a análisis y decisión de este Tribunal, que para hacerlo por ser el momento procesal, considera: PRIMERO.- Por las disposiciones constitucionales, las legales vigentes y el sorteo que consta de autos, la Segunda Sala de lo Laboral y Social es la competente para resolver la causa. SEGUNDO.- El recurrente fundándose en las causales primera y quinta del Art. 3 de la Ley de Casación, alega que se han infringido las siguientes normas: Arts. 197 de la Constitución Política de la República, 188 y 239 del Código del Trabajo y la resolución expedida por el Pleno de la H. Corte Suprema de Justicia R. O. N° 138 de 1 de marzo de 1999. TERCERO.- Sostiene el recurrente que “El acta de finiquito no se la puede calificar como despido intempestivo. El acta de finiquito es un acto administrativo que solo deja constancia instrumental de la cuantía que la institución entregó al trabajador...”, agregando que existe aplicación indebida del

Art. 188 del Código del Trabajo y que por tanto no procede aplicarse el reconocimiento de la jubilación patronal en su parte proporcional. CUARTO.- Compaginando lo afirmado con el texto de la sentencia, las respectivas constancias procesales y las normas citadas, se establece que los alegatos enunciados por el recurrente carecen de base jurídica y de lógica; pues, expresamente en el acta de finiquito que obras de fjs. 1 a 4 del proceso, celebrada ante la Inspectoría del Trabajo, en la que constan las firmas de las partes, se hace incapié en las indemnizaciones pagadas por el despido intempestivo que se lo reconoce implícitamente. QUINTO.- Según el análisis que antecede y la jurisprudencia de las salas de Laboral y Social, respecto de las impugnaciones a las actas de finiquito (Art. 592 del Código del Trabajo), cuando en ellas no se hubieren hecho constar todos los derechos que por ley le corresponden al trabajador, o cuando se han producido errores de cálculo o violaciones que atenten contra los derechos irrenunciables del trabajador, se ha determinado que es procedente la impugnación a tales documentos; por ello en la especie, el Tribunal de alzada que confirmó el fallo de primer nivel y dispuso el pago de la jubilación patronal proporcional, aplicó correctamente la disposición del penúltimo inciso del Art. 188 del Código Laboral por hallarse probado el despido intempestivo, en relación con la regla segunda del Art. 219 del mismo cuerpo de leyes, reformada mediante Ley N° 42-2001, publicada en el R. O. S. N° 359 de 2 de julio del 2001, puesto que en el accionante laboró para PREDESUR, por el lapso de 21 años y no consta del proceso que el demandante sea beneficiario de jubilación por parte del IESS y el Art. 1 de la ley antes referida dispone que “En ningún caso, la pensión jubilar patronal será mayor que el salario unificado medio del último año, ni inferior a treinta dólares americanos mensuales, si solamente tiene derecho a la jubilación del empleador y de veinte dólares americanos mensuales, si es beneficiario de doble jubilación”. En la especie, si laboró únicamente 21 años le corresponde la parte proporcional de los treinta dólares que le hubieren correspondido con 25 años de labor; así $30 / 25 = 1.2 \times 21 = 25.20$ que es la cantidad señalada en los fallos de instancia. Por lo tanto, la disposición del fallo es la correcta, excepto en aquella parte en la que ordena que la pensión “...irá regulándose de acuerdo a las alzas salariales que se fijen posteriormente...” pues, antes de la reforma de 2 de julio del 2001, regía tal principio y a partir de la fecha indicada, se han señalado las cantidades determinadas y que constan de la transcripción de la norma del Art. 1 citada, por lo mismo, mientras no se modifique ese mandato legal, carece de sustento jurídico lo que se ha dispuesto en el fallo atacado, por lo que, únicamente aquella partes es la que debe eliminarse de la resolución. Por lo expuesto, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa parcialmente la sentencia dictada por la Sala de lo Laboral de la Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Loja, debiendo suprimirse únicamente la parte que dice “...irá regulándose de acuerdo a las alzas salariales que se fijen posteriormente...”. Sin costas. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Julio Jaramillo Arízaga, Teodoro Coello Vázquez y Camilo Mena Mena (V. S.), Magistrados.

Certifico.- Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

Razón: Es fiel copia del original.- Certifico.

f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

VOTO SALVADO DEL SEÑOR DOCTOR CAMILO MENA MENA EN EL JUICIO LABORAL N° 156-2004 QUE SIGUE MIGUEL ANGEL ZUÑIGA ANDRADE CONTRA PREDESUR.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, septiembre 15 del 2004; las 15h40.

VISTOS: Ing. Eduardo Orellana Ochoa, en calidad de Director Ejecutivo y como tal representante legal de PREDESUR, inconforme con el fallo dictado por Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia, de la Corte Superior de Loja, confirmatorio del de primer nivel en el juicio propuesto contra la entidad por Miguel Angel Zúñiga Andrade, interpuso recurso de casación, motivo por el cual la causa accedió a la Corte Suprema de Justicia que, en orden a decidir, estima lo siguiente: PRIMERO.- La presente Segunda Sala de lo Laboral y Social es la competente para resolver el recurso al tenor de la Constitución Política del Estado y la Ley de Casación vigentes, así como por el sorteo efectuado y que consta de autos. SEGUNDO.- El casacionista fundándose en las causales primera y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación, alega que se han infringido en la sentencia de la Corte Superior de Loja los siguientes artículos: 197 de la Constitución Política de la República; 188 y 239 del Código del Trabajo y la resolución de la Corte Suprema de Justicia, publicada en el Registro Oficial N° 138 de 1 de marzo de 1999. TERCERO.- Sostiene el demandado que el “trabajador firmó voluntariamente el acta de finiquito y terminación de la relación laboral” y que por tanto no existió despido intempestivo; pues, éste implica la ruptura unilateral y violenta de la relación laboral y que al no configurarse, no puede concederse la jubilación patronal, como ha ocurrido, dado que no cumplió el actor veinte y cinco años ininterrumpidos de servicio. CUARTO.- De compaginar lo afirmado, el texto de la sentencia y las tablas procesales correspondientes y las normas citadas, se establece que los alegatos enunciados por el demandado carecen de base jurídica y de lógica; pues expresamente en el acta de finiquito, que consta de fojas 1, 2 y 3 del proceso en la que constan las firmas de las partes, celebrado ante la Inspectoría del Trabajo se hace hincapié en las indemnizaciones pagadas, entre otras, por el despido intempestivo que se lo reconoce. QUINTO.- Dado lo que antecede y la jurisprudencia abundante de las salas laborales sobre las impugnaciones a las actas de finiquito (Art. 592 del Código del Trabajo) y cuando en ellas no se han hecho constar todos los derechos reconocidos, o se han producido errores, que los violen siendo irrenunciables, en la especie es correcta la apreciación hecha por el Tribunal de alzada, en cuanto reconoce los derechos a favor del demandante. Pero en el rubro de la jubilación patronal que la Sala de alzada le reconoce al accionante por lo dispuesto en el penúltimo inciso del Art. 188 del Código del Trabajo, existe evidente error, por lo cual este Tribunal estima que la jubilación patronal debe cancelarse con sujeción a lo que dispone la regla segunda del Art. 219 del Código del Trabajo, reformado mediante el Art. 1 de la Ley N° 2001-42, publicada en el Registro Oficial N° 359-S de 2 de julio del 2001, que dice: “En ningún caso, la pensión jubilar patronal será mayor que el salario básico unificado medio

del último año ni inferior a treinta dólares americanos si es beneficiario de la doble jubilación". Debe tomarse en cuenta además, que no hay norma legal alguna que faculte para ordenar que la pensión jubilar "... irá regulándose de acuerdo a las alzas salariales que se dicten en lo posterior...". Como ha dispuesto la Sala de instancia al confirmar el fallo del inferior. Por las consideraciones anotadas, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa parcialmente la sentencia dictada por la Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Loja, que acepta la demanda, con la reforma que consta en el considerando quinto de este fallo. El cálculo y liquidación la realizará el Juez a quo. Sin costas. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Julio Jaramillo Arízaga, Teodoro Coello Vázquez y Camilo Mena Mena (voto salvado), Magistrados.

Certifico.

f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

Es fiel copia del original.- Certifico.- f.) Ilegible.

N° 174-2004

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTORA: Salomé del Rosario Iturralde Albán.

DEMANDADO: IESS.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, septiembre 22 del 2004; las 15h20.

VISTOS: Salomé del Rosario Iturralde Albán, actora en el juicio verbal sumario de trabajo seguido e contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en la persona de su Director General y del Procurador General del Estado, interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Quito, confirmatoria del fallo de primera instancia. Siendo procedente resolver sobre el recurso interpuesto, se advierten las siguientes consideraciones: PRIMERO.- La Segunda Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, es competente para conocer y resolver el recurso de casación planteado, pues así lo disponen la Constitución y la ley, así como el sorteo realizado, cuya razón consta en este expediente. SEGUNDO.- En los términos de los artículos de la Ley de Casación, la casacionista manifiesta en su escrito que la sentencia que impugna, infringe el inciso final del numeral 9 del artículo 35 de la Constitución Política de la República, la disposición transitoria tercera de la Ley de Modernización del Estado; lo referente a la declaración de principios que constan en los numerales 2 de los contratos colectivos celebrados entre el IESS y sus servidores en fechas 19 de agosto de 1994 y 2 de febrero de 1999; en concordancia con lo dispuesto en los diferentes literales de los artículos 71 del Segundo Contrato Colectivo celebrado

el 19 de agosto de 1994 y 58 del contrato colectivo único del trabajo a nivel nacional celebrado el 2 de febrero de 1999; el artículo 1588 del Código Civil; y, por último, el numeral 6 del artículo 35 de la Constitución en armonía con el artículo 7 del Código del Trabajo. Fundamenta su recurso en lo dispuesto en las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, esto es, por falta de aplicación de normas constitucionales y de derecho y falta de aplicación de los principios jurídicos aplicables a la valoración de la prueba que ha conducido a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia. Estima en resumen, la demandante que en la especie, al no aplicar el inciso final del numeral 9 del artículo 35 de la Carta Magna, no se considera que los servidores del IESS "...estamos amparados por el Código del Trabajo y no por las leyes que rigen la Administración Pública", pues señala que el IESS no consta como parte de las funciones Legislativa, Ejecutiva y Judicial, tampoco está entre los organismos electorales y los de control, ni es dependencia de ninguno de éstos, por tanto "...es una persona jurídica creada por ley; pero tampoco hay duda de que no es para el ejercicio de la potestad estatal". Considera además que la falta de aplicación de las normas puntualizadas le causa graves perjuicios, por cuanto se encuentra amparada por el Código del Trabajo y la contratación colectiva. TERCERO.- Una vez determinado el asunto central de la inconformidad de la recurrente, es necesario que esta Sala, realice una comparación de esta inconformidad, con la sentencia impugnada y con los autos, de tal suerte que, en la causa ha de tenerse presente que lo fundamental radica en determinar si la casacionista en el momento en que culminó la presentación de sus servicios, se hallaba sujeta a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa o al Código del Trabajo. En este contexto, en necesario precisar que la demandante, tenía el carácter de Asistente 4 del Hospital del IESS (fs. 10); cargo que no está contemplado dentro de la enumeración de funciones catalogadas bajo el amparo del Código del Trabajo, según Resolución N° 882 de 11 de junio de 1996 dictada por el Consejo Superior del IESS, que aparece a fojas 66 del expediente. Por consiguiente es aplicable lo que prescribe el artículo 35, numeral 9, penúltimo inciso de la Constitución Política de la República, de tal manera que, de acuerdo con la norma suprema y dadas las actividades que realizaba la actora, en donde prevalece la función intelectual, ésta no estuvo amparada por el Código del Trabajo, sino de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa. CUARTO.- Como la accionante sostiene que las funciones del IESS "pueden ser asumidas por delegación por el sector privado...", este Tribunal recuerda que tal organismo es una "Institución del Estado y Función Pública", que consta enumerada en el artículo 119 de la Constitución Política de la República y que en el artículo 16 de la Ley de Seguridad Social, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 465 de 30 noviembre del 2001, dice: "NATURALEZA JURIDICA.- El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) es una entidad pública descentralizada, creada por la Constitución Política de la República, dotada de autonomía normativa, técnica, administrativa, financiera y presupuestaria, con personería jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto indelegable la prestación del Seguro General Obligatorio de todo el territorio nacional". En consecuencia, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza por improcedente el recurso de casación interpuesto por la demandante. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Julio Jaramillo Arízaga, Teodoro Coello Vázquez y Camilo Mena Mena, Magistrados.

Certifico.

f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

Es fiel copia del original.- Certifico.- f.) Ilegible.

N° 177-2004

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTOR: Wilmer Elder García Zambrano.

DEMANDADA: Cía. GALAPESCA S. A. (Brian William Murphy, representante).

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, septiembre 13 del 2004; las 15h20.

VISTOS: Dado que la anterior Cuarta Sala de la Corte Superior de Justicia de Portoviejo, confirmó la sentencia estimatoria pronunciada por la Jueza Segunda del Trabajo de Manabí en el juicio entablado por Wilmer Elder García Zambrano en contra de la Cía. GALAPESCA S. A., Brian William Murphy, en calidad de representante de ella y estimando que se le ha perjudicado, dedujo recurso de casación, por lo que una vez agotado el trámite, para decidir se formulan las siguientes consideraciones: PRIMERO.- Por el estatuido en el Art. 200 de la Constitución Política del Estado y la Ley de Casación vigentes, así como por el sorteo realizado, cuya acta consta de autos, la Segunda Sala de lo Laboral y Social tienen competencia para resolver lo pertinente. SEGUNDO.- El recurrente fundándose en las causales 1, 2 y 3 del Art. 3 de la ley de la materia por “una aplicación indebida de las normas procesales que provocando indefensión han influido en la decisión de la causa y en una falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba” señala que se han contrariado las siguientes normativas: “Artículo 117 del Código Procesal Civil; los artículos 184 al 195 del Código del Trabajo relativos al despido intempestivo; el artículo 171 del Código del Trabajo en relación con el 1750 del Código Civil; el artículo 23 ordinal 17 de la Constitución Política del Ecuador en relación con los artículos 121 y 123 del Código Procesal Civil y 593 del Código del Trabajo”. TERCERO.- Al realizar los análisis comparativos en referencia a la sentencia impugnada, las afirmaciones constantes arriba y las tablas procesales, se obtiene: 1. A la audiencia de conciliación, en la que el demandado podía presentar las excepciones de que se creyera asistido, no concurrió y en consecuencia declarada la rebeldía de él, tenía que considerarse trabada la litis, con la negativa pura y simple de todos los fundamentos de hecho y de derecho en los términos de la ley (Art. 117 del Código de Procedimiento Civil), correspondiéndole al actor la carga de la prueba. 2. En el proceso existen pruebas de la existencia de la relación laboral por lo que prácticamente no es discutible, igual que su duración. Pero algo más los testimonios de Echaiz Florencia Luis Gonzalo (fs. 20 vta.),

Reyes Moreira Víctor Remberto (fs. 21) y Linzan Mora Jaime Patricio (fs. 21 y 21 vta.) que en lo fundamental son coincidentes y precisos, responden a una calidad especial de vecindad y credibilidad, más aún que uno de ellos es profesor de secundaria y dan razón de los hechos: estando por consiguiente también justificado el despido intempestivo. 3. El “Acta Contentiva de Declaraciones” (fs. 17 y 18) que ha sido presentada y referida por ambas partes, es favorable al trabajador, pues en ella luego de sentar antecedentes, sobre el tiempo de labores del accionante en la Empresa EMPESEC e indicar que Galapesca conviene en que asume todas las obligaciones laborales del trabajador desde el 16 de octubre del 2000 en que pasó a trabajar en aquella o sea reconoce como propio todo el tiempo de servicio acumulado por el trabajador con EMPESEC y por tanto hace suyas todas las obligaciones derivadas de él y sus consecuencias. 4. Los alegatos de que no se han evacuado todas las pruebas solicitadas por el demandado, en tiempo oportuno, en nada enerva lo resuelto, primero porque consta que se han tramitado, pedido y decidido en tiempo oportuno, no existiendo ánimo para la indefensión y luego porque hay de por medio un hecho práctico. La empresa en calidad de interesada estaba en posibilidad de presentar por cuenta de ella misma, la documentación sugerida. CUARTO.- De conformidad a lo dicho, no se encuentra que el Tribunal de alzada haya aplicado indebidamente y menos que haya mal aplicado las normas constantes en el recurso menos las referidas a la valoración de la prueba, que ha sido estimada en conjunto. Por lo dicho al no encontrar vicios referidos, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desestima el recurso propuesto. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Julio Jaramillo Arízaga, Teodoro Coello Vázquez y Camilo Mena Mena, Magistrados.

Certifico.- f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

Es fiel copia del original.- Certifico.- f.) Ilegible.

N° 178-2004

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTORA: Mery Odalia Mosquera Olaya.

DEMANDADOS: Angel Espinoza Tituana y Rosa Reyes de Espinoza.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, octubre 12 del 2004; las 15h00.

VISTOS: En el juicio verbal sumario que por reclamos laborales planteó Mery Odalia Mosquera Olaya contra Angel Espinoza Tituana y Rosa Reyes de Espinoza; los demandados, inconformes con la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Machala, que confirmó la dictada por el Juez de origen, en tiempo oportuno dedujo recurso de casación accediendo por esta razón la causa a análisis y decisión de este Tribunal que

para hacerlo por ser el momento procesal considera:
PRIMERO.- Por las disposiciones constitucionales, las legales y el sorteo que consta de autos, la Segunda Sala de lo Laboral y Social es la competente para resolver la causa.
SEGUNDO.- Los recurrentes en su escrito de interposición y fundamentación manifiestan se han infringido las siguientes normas: Arts. 70, 71 numeral 2, 73, 1066, 1067, 355 numerales 3 y 4, 121, 120, 117, 135 del Código de Procedimiento Civil. Fundamentan su recurso en las causales segunda y tercera, del Art. 3 de la Ley de Casación. Del estudio del recurso interpuesto en compaginación con las correspondientes piezas procesales, se colige que su impugnación está encaminada a obtener la nulidad de todo lo actuado y adicionalmente plantea que no se observaron los preceptos aplicables a la valoración de la prueba.
TERCERO.- En cuanto a los preceptos contenidos en los Arts. 70 y 71 numeral 2 del Código de Procedimiento Civil, los impugnantes señalan que la actora en su libelo inicial no determinó su edad y además que el nombre de la segunda de las impugnantes no es Rosa Reyes de Espinoza, sino Rosa Reyes Berrezueta, al respecto, el primer aspecto denunciado, esto es la falta de puntualización de la edad de la demandante, no es motivo de nulidad de la causa, ya que constituye un dato que en la especie no resulta relevante; mientras que en relación al segundo aspecto, este Tribunal, tampoco encuentra motivo de nulidad, pues desde la audiencia de conciliación y contestación a la demanda, los demandados ejercieron su derecho de contradicción en forma conjunta reconociendo la existencia de las relaciones de trabajo, pero no los otros derechos que exige la actora en su demanda, por lo que de ninguna manera se trata de persona distinta, tanto más que para que se declare la nulidad, deben concurrir dos requisitos: 1) Que la parte haya sido perjudicada. 2) Que la omisión haya influido en la decisión de la causa; hechos que en la especie no se han comprobado, pues de ninguna manera la parte demandada ha sido perjudicada pues no se ha ocasionado indefensión, por lo mismo no son aplicables las disposiciones de los Arts. 70, 71, 73, 355 numerales 3 y 4, 1066 y 1067 del Código de Procedimiento Civil. Desestimada esta pretensión, este Tribunal entra a analizar el otro aspecto de impugnación.
CUARTO.- Sobre los aspectos relacionados con la valoración de la prueba, partiendo de la naturaleza del contrato de trabajo que dicen los casacionistas que no han precisado la demandada, llegan luego a cometer muchas imprecisiones y confusiones en la fundamentación del recurso, tanto más que determinan que se basan en la causal tercera de Art. 3 de la Ley de Casación, aseverando se ha producido aplicación indebida, falta de aplicación y errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, vicios que no pueden ser concurrentes frente a una misma norma de derecho. Sin otras consideraciones, este Tribunal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desestima por improcedente el recurso interpuesto. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Julio Jaramillo Arízaga, Teodoro Coello Vázquez y Camilo Mena Mena, Magistrados.

Certifico.

f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

Razón: Es fiel copia del original.- Certifico.

f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

N° 180-2004

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTOR: Manuel Antonio Soto Arreaga.

DEMANDADO: IESS.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, septiembre 22 del 2004; las 15h40.

VISTOS: Manuel Antonio Soto Arreaga, actor del juicio verbal sumario de trabajo en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en la persona de su Director General y del Procurador General del Estado, interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, revocatoria del fallo de primera instancia. Siendo procedente resolver sobre el recurso interpuesto, se advierten las siguientes consideraciones:
PRIMERO.- La Segunda Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, es competente para conocer y resolver el recurso de casación planteado, pues así lo disponen la Constitución y la ley; así como el sorteo realizado, cuya razón consta en este expediente.
SEGUNDO.- En los términos de la Ley de Casación, el casacionista, manifiesta en su escrito que la sentencia que impugna, infringe los Arts. 118, 119, 120, 121, 277 y 278 del Código de Procedimiento Civil; Arts. 52 de la Ley de Modernización del Estado dictada el 31 de diciembre de 1993, R. O. N° 349, inciso tercero y Arts. 35 N° 3, 192 y 193 de la Constitución Política de la República, la disposición transitoria tercera de la Ley de Modernización del Estado. Fundamenta su recurso en lo dispuesto en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, esto es, por falta de aplicación de normas de derecho incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios en la sentencia, que han sido determinantes de su parte dispositiva y errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia.
TERCERO.- De la comparación de las piezas procesales con la sentencia impugnada en relación con el recurso interpuesto se deduce con claridad que el problema está en determinar si el demandante tiene o no derecho a recibir la compensación establecida en el Art. 52 de la Ley de Modernización del Estado; que se creó para todos los trabajadores, servidores y funcionarios del sector público que se separen voluntariamente de cualesquiera de las instituciones de las funciones del Estado a la que pertenezcan, dentro del plazo de 18 meses contados a partir de la publicación del reglamento a la indicada ley. Ahora bien, este reglamento, fue publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 411 de 31 de marzo de 1994, es decir que quienes querían separarse voluntariamente para tener derecho a esta compensación, tenían que hacerlo hasta antes del 31 de septiembre de 1995. En la especie a fs. 19 consta la renuncia voluntaria irrevocable del trabajador con fecha 28 de julio de 1994, renuncia que le fuera aceptada con fecha 30 de agosto del mismo año (fs. 52); de tal manera que se debe analizar si el trabajador tiene o no derecho a percibir la compensación consagrada en el Art. 52 de la Ley de Modernización del Estado; al respecto, el indicado artículo establece que dicha compensación, se hará efectiva de conformidad a los planes que se establezcan

para cada entidad u organismo; se ha comprobado que el IESS no ha emitido resolución alguna que contenga el plan de reducción de personal por separación voluntaria o compra de renunciadas, en aplicación de la mencionada ley, requisito previo para la eficacia jurídica del derecho a la compensación que se analiza; cabe anotar que nada tiene que ver con el caso la resolución N° 823 de fs. 92 y 93 que se refiere a otros beneficios adicionales para los servidores del IESS. Por lo expuesto, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza por improcedente el recurso de casación interpuesto por el demandante. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Julio Jaramillo Arízaga, Teodoro Coello Vázquez y Camilo Mena Mena, Magistrados.

Certifico.- f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

Es fiel copia del original.- Certifico.- f.) Ilegible.

N° 181-2004

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTORA: Jimena del Rocío Monge Sánchez.

DEMANDADO: Banco La Previsora (Actualmente Filanbanco S. A.).

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, septiembre 28 del 2004; las 16h00.

VISTOS: Dentro del juicio laboral propuesto por Jimena del Rocío Monge Sánchez en contra del Banco La Previsora actualmente Filanbanco S. A., el Ab. Angel Intriago Vélez, Director Regional de la Procuraduría General del Estado, con sede en Manabí, interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Portoviejo, confirmatoria en todas sus partes de la pronunciada en su momento por el Juez Primero del Trabajo de Manabí. En este sentido y por ser el momento procesal de resolver la presente causa, se hacen las siguientes consideraciones: PRIMERO.- La competencia para conocer del presente recurso, se ha radicado en esta Segunda Sala de lo Laboral y Social, de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente y previo el sorteo de ley realizado, cuya razón obra al inicio de este cuaderno. SEGUNDO.- El recurrente, ataca la sentencia de alzada, aduciendo que ésta, viola la norma de derecho contenida en el Art. 592 del Código del Trabajo. Fundamenta su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, esto es por aplicación indebida de la citada norma puesto que, considera que el acta de finiquito en la que consta la liquidación realizada a favor de la actora, fue practicada en presencia del señor Inspector del Trabajo, por tanto, la impugnación al indicado finiquito, sólo es objetable si es que tal liquidación no se realizó ante la autoridad del trabajo, siendo aquella la única excepción que contempla la

ley para su impugnación. Adicionalmente, menciona el casacionista, que el acta de finiquito es un medio legal de determinar y de liquidar las relaciones laborales y extinguir las obligaciones entre las partes, por lo que su existencia le resta valor legal a cualquier reclamación de parte de quien en este proceso tiene la calidad de actora. TERCERO.- Cotejando lo expuesto por el recurrente y que se ha resumido en líneas anteriores, con la sentencia impugnada y con los autos, se determina que en la especie, se defiende la intangibilidad del acta de finiquito, porque se ha celebrado cumpliendo los requisitos del Art. 592 del Código del Trabajo; pero, haya criterio uniforme de las salas de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, en el sentido de que son susceptibles de impugnación, cuando de su contenido se puede apreciar que hay renuncia de derechos, omisiones, errores de cálculo, etc. Y esto ha establecido la Sala de alzada apreciando, con sujeción a los principios que se sustentan en los medios de prueba, que no se ha tomado en cuenta para el cálculo de las indemnizaciones el verdadero sueldo de la accionante; por lo mismo, es procedente la impugnación del documento de finiquito, así como la reliquidación ordenada por el Tribunal superior en la sentencia que se impugna. CUARTO.- Es necesario en este punto, determinar que la Sala de alzada ha valorado las pruebas presentadas con sujeción a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, Sección Séptima, Libro Segundo, Título I, de los juicios en general, Arts. 119 en concordancia con el Art. 590 del Código del Trabajo. Por las consideraciones, anotadas, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza el recurso de casación interpuesto. Sin costas. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Julio Jaramillo Arízaga, Teodoro Coello Vázquez y Camilo Mena Mena, Magistrados.

Certifico.- f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

Es fiel copia del original.- Certifico.- f.) Ilegible.

N° 187-2004

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTOR: Sabulón Bernabé González Lazo.

DEMANDADO: Unión de Bananeros Ecuatorianos S. A. (UBESA).

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, septiembre 22 del 2004; las 15h10.

VISTOS: En el juicio laboral incoado por Sabulón Bernabé González Lazo en contra de la Unión de Bananeros Ecuatorianos S. A. (UBESA), la Sala de lo Civil, Mercantil y Laboral de la H. Corte Superior de Justicia de Machala, confirmó la sentencia pronunciada por el Juez Primero Provincial del Trabajo de El Oro, que subió en apelación y que declaró sin lugar la demanda planteada: En tal virtud,

el actor sintiéndose perjudicado dedujo recurso de casación el que fue tramitado de acuerdo con la ley y al agotarse la etapa requiere la decisión correspondiente para lo cual la Corte Suprema formula las consideraciones siguientes: PRIMERO.- De conformidad a las normas constitucionales y legales vigentes y al sorteo que consta de autos, la Segunda Sala de lo Laboral y Social tiene competencia para la resolución del caso. SEGUNDO.- El accionante ataca el fallo de la Corte Superior, señalando que en él se han infringido los numerales 4° y 12° del Art. 35 de la Constitución Política; los Arts. 4, 5, 7 y 609 del Código del Trabajo y los fallos dictados por la Corte Suprema de Justicia; añadiendo que se funda en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, por falta de aplicación de los Arts. 4, 5, 7 y 609 del Código del Trabajo y los fallos jurisprudenciales obligatorios. TERCERO.- La casación es un recurso extraordinario y de alta jerarquía que sirve para que se corrijan errores determinados en el mal uso de la ley y normas de derecho; pero no puede concebirse como útil para suplir lo que no se demostró en el proceso y menos para sustituir olvidos o acciones equivocadas. De ahí la diferencia sustancial con la tercera instancia, en la que inclusive tampoco se puede prescindir de principios estables y fijos como la naturaleza y períodos de prueba y algo más en la casación no puede conocerse y resolverse sino lo que fuere materia de ella. En el caso, se observa: a) La falta de precisión en el proceso mismo que obligó inclusive a adicionar algo en el libelo inicial; b) Que si es verdad que se impugna el acta de finiquito, no ha demostrado que ella haya sido resultado de presión ni se haya determinado cuál es el punto no considerado o no aplicado de la norma, pues simplemente se han hecho referencias genéricas a aspectos constitucionales y sociales; c) Que las resoluciones judiciales constituyen jurisprudencia aplicable en los casos similares e idénticos, pero justificados en autos y no en posiciones imaginarias, tanto más que cada causa tienen sus particularidades; y, d) La prueba no se ha aportado oportunamente, tanto que la copia notariada del contrato colectivo aparece tan solo en la etapa de casación. CUARTO.- La casación no se usa para arreglar el proceso, sino para observar si el Tribunal de alzada se ha sujetado a la ley y en la especie, no se encuentra falta de aplicación de norma alguna; más aún si se estima que los artículos constitucionales y legales pueden utilizarse para casos de duda, pero no cuando no se ha demostrado lo interesado en la causa y peor aún la norma de artículo 609 del Código Laboral que no es de utilización obligatoria para suplir vacíos de trámites. QUINTO.- Por lo expresado y dado que en el acta de finiquito se han cumplido los requisitos del Art. 592 del Código del Trabajo, en cuanto a la autoridad, a la pormenorización y al hecho de que en ella constan los derechos establecidos en el contrato colectivo y que no aparecen en las tablas procesales los vicios enunciados en el recurso y que la Sala de azada no ha cumplido con norma alguna. Por lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se lo desecha por improcedente. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Julio Jaramillo Arízaga, Teodoro Coello Vázquez y Camilo Mena Mena, Magistrados.

Certifico.

f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

Es fiel copia del original.- Certifico.- f.) Ilegible.

N° 188-2004

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTOR: Luis Alfonso Pérez Sánchez.

DEMANDADA: Cruz Roja del Cañar (Dr. José Tarquino, Marín Jachero, Presidente).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, octubre 26 del 2004; las 14h50.

VISTOS: El Dr. José Tarquino Marín Jachero, Presidente de la Cruz Roja del Cañar inconforme con la sentencia pronunciada por la Sala Especializada de lo Civil y Laboral de la Corte Superior de Justicia de Azogues, que con la que reforma constante en ella, confirma la sentencia dictada por el Juez de origen, en el juicio que por reclamaciones de índole laboral siguió Luis Alfonso Pérez Sánchez, en tiempo oportuno dedujo recurso de casación, accediendo por tal motivo, la causa a análisis y decisión de este Tribunal, que para hacerlo por ser el momento procesal considera: PRIMERO.- Por las disposiciones constitucionales, las legales y el sorteo que consta de autos, la Segunda Sala de lo Laboral y Social es la competente para resolver la causa. SEGUNDO.- El recurrente estima que en la sentencia motivo de impugnación, se han infringido las siguientes normas: Arts. 35 numeral 14 de la Constitución Política del Estado, 58 del Código del Trabajo; 119 del Código de Procedimiento Civil. Fundamentando el mismo en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. TERCERO.- El estudio del recurso interpuesto, permite a este Tribunal observar que son dos los asuntos fundamentales ha resolverse, así: a) El concerniente a los rubros que conforman la remuneración para efectos de las indemnizaciones; y, b) La errónea interpretación del Art. 58 del Código del Trabajo. CUARTO.- Respecto del primer asunto fundamental de la impugnación, el casacionista estima que el Art. 35 numeral 14 de la Constitución Política establece: "Que para el pago de las indemnizaciones a que tiene derecho al trabajador, se entenderá como remuneración todo lo que éste perciba en dinero, en servicios o en especies, inclusive lo que reciba por los trabajos extraordinarios...". Al respecto, cabe tener en cuenta que efectivamente el actor en su demanda, no está reclamando indemnizaciones por la ruptura ilegal del contrato de trabajo, por consiguiente, no viene al caso el análisis que el recurrente plantea en la impugnación al fallo, puesto que lo que el actor reclama en su demanda es el pago de rubros concretos que han sido eliminados del rol y que se han dejado de cancelarle en forma ilegal. Por lo mismo, no se trata de dilucidar qué rubros conforman la remuneración para efectos del pago de indemnizaciones, sino de determinar si los que han sido suprimidos, debían o no continuarse pagando y precisamente, el fallo del Tribunal de alzada que confirma el de primer nivel, claramente analiza y se refiere a esos rubros, determinando que procede su pago, sin apartarse del ordenamiento jurídico vigente; por lo mismo, este Tribunal estima que no se ha infringido el mandato constitucional alegado. QUINTO.- En cuanto a la errónea interpretación del Art. 58 del Código del Trabajo, alegada por el casacionista, este Tribunal observa que en la sentencia impugnada no existe el vicio denunciado, puesto que en el considerando cuarto del

fallo, se realiza un análisis prolijo, claro y con estricta sujeción a la disposición invocada, la misma que determina que no procede el pago de horas adicionales en el caso de los guardianes o porteros residentes, siempre que exista contrato escrito ante la autoridad competente que establezca los particulares requerimientos y naturaleza de las labores, asunto que ha sido observado por los juzgadores de instancia. De lo anterior se colige que tampoco existe violación del Art. 119 del Código de Procedimiento Civil, conforme pretende el casacionista. Sin ser necesarias otras consideraciones, este Tribunal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desestima por improcedente el recurso interpuesto. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Julio Jaramillo Arízaga, Teodoro Coello Vázquez y Camilo Mena Mena, Magistrados.

Certifico.

f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

Razón: Es fiel copia del original.

Certifico.

f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

N° 194-2004

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTORA: Ana Demetria Carrera Carrasco.

DEMANDADA: ANDINATEL S. A.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, septiembre 13 del 2004; las 15h50.

VISTOS: La demandante, señora Ana Demetria Carrera Carrasco, interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Quito, en el juicio laboral que sigue en contra de ANDINATEL S. A. Estima que en el fallo que ataca se han infringido las normas de los artículos: 5 y 592 del Código del Trabajo; 118, 119, 121, 122 y 195 del Código de Procedimiento Civil; 18, 35 numerales 3, 4 y 6 en concordancia con los artículos 272 y 273 de la Constitución Política. Fundamenta su recurso en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. Siendo su estado el de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO.- La competencia de esta Sala se halla radicada en virtud de lo dispuesto en el Art. 200 de la Constitución Política y por la razón de sorteo que

obra de fojas 1 de este cuaderno. SEGUNDO.- La recurrente en su escrito de interposición del recurso, objeta el acta de finiquito en el cual consta el detalle de las indemnizaciones laborales; reclama que no se le ha tomado en cuenta para su liquidación, los términos del contrato colectivo vigente a la terminación de la relación laboral y que la Sala de alzada ha prescindido de la aplicación de normas constitucionales y legales de protección al trabajador. Estima que la Sala de instancia no ha hecho debida aplicación de varios preceptos del Código de Procedimiento Civil sobre la prueba. Cita normas de la Constitución Política, del Código de Procedimiento Civil y Código del Trabajo que se encuentran enumerados en su escrito. TERCERO.- En forma uniforme, las salas de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, han declarado en sus fallos que son susceptibles de impugnación las actas de finiquito, aún las celebradas entre el Inspector del Trabajo, cumpliendo los requisitos formales que exige el Art. 592 del Código del Trabajo, cuando de su texto se anota la existencia de renuncia de derechos, omisiones, errores de cálculo, etc. Por lo mismo frente a la impugnación que formula la accionante, es preciso analizar el acta que aparece de fojas 55 del expediente, de la cual se pueden sacar las siguientes conclusiones: a) El acta aparece firmada por el Presidente Ejecutivo de ANDINATEL S. A., por la demandante y por el Inspector del Trabajo; b) Que la relación laboral concluyó por renuncia presentada por la actora; c) Que el acta de finiquito se encuentra debidamente pormenorizada y celebrada ante autoridad competente, como lo exige el Art. 592 del Código del Trabajo, sin que se haya probado las aseveraciones de la actora; y, d) Aparece que se ha cancelado a la accionante el valor de la indemnización por renuncia, consagrada en el Art. 37 del contrato colectivo, no siendo aplicable al caso, como exige la recurrente, la norma de la cláusula séptima del contrato colectivo; pues, como se ha expresado, la relación laboral concluyó por renuncia de la demandante, debidamente aceptada, que obra de documentos a fojas 53 y 54 del proceso. CUARTO.- Sobre el fallo dictado por esta Sala, que la casacionista presenta como "jurisprudencia" y caso análogo, es preciso anotar que cada caso tiene sus características propias y este Tribunal las estudia cuidadosamente para dictar sus fallos. QUINTO.- La Sala de alzada ha aplicado con acierto las normas relacionadas a la valoración de la prueba, como se observa en el considerando tercero de la sentencia atacada. No se encuentra, por lo mismo que dicha Sala haya infringido las normas puntualizadas por la recurrente en su escrito de casación. Por las consideraciones anotadas, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza el recurso propuesto. Sin costas. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Julio Jaramillo Arízaga, Teodoro Coello Vázquez y Camilo Mena Mena, Magistrados.

Certifico.

f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

Es fiel copia del original.

Certifico.

f.) Ilegible.

N° 195-2004

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTOR: Ernesto Alfredo Gómez García.

DEMANDADO: ABN AMRO BANK (Banco Holandés Unido), Santiago Hidalgo Cevallos y Sara Garcés Herrera, apoderados.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, septiembre 15 del 2004; las 15h20.

VISTOS: El actor señor Ernesto Alfredo Gómez García, y el demandado representado por Santiago Hidalgo Cevallos y Sara Garcés Herrera en sus calidades de apoderados del ABN AMRO BANK (Banco Holandés Unido S. A.), inconformes con la sentencia dictada por la Sexta Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, que reformó parcialmente la pronunciada por el Juez de origen, únicamente en parte de la liquidación efectuada, en tiempo oportuno dedujeron recurso de casación accediendo por esta razón la causa a análisis y decisión de este Tribunal, que para hacerlo por ser el momento procesal, considera: PRIMERO.- Por las disposiciones constitucionales, las legales vigentes y el sorteo que consta de autos, la Segunda Sala de lo Laboral y Social es la competente para resolver la causa. SEGUNDO.- El actor en su escrito de interposición y fundamentación manifiesta se han infringido las siguientes normas: Arts. 24 numeral 13 y 192 de la Constitución Política del Estado, 169, 198 numeral 4, 273, 277, 278, 285 y 286 del Código de Procedimiento Civil; 111, 112, 113 y 221 regla primera del Código del Trabajo “y el Art. 208 de la Ley Trole 2 que reforma el Art. 611 del Código del Trabajo”; e invoca como causales en las que se fundamenta la primera, segunda tercera y cuarta del Art. 3 de la Ley de Casación. El demandado por su parte sostiene que en la sentencia que impugna se han infringido las disposiciones contenidas en los Arts. 301 del Código de Procedimiento Civil; 205, 206 y el literal c) de la regla primera del Art. 219 del Código del Trabajo; fundamentando el mismo en las causales primera, segunda y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. TERCERO.- Analizado el recurso interpuesto por el demandado con la sentencia impugnada y los autos en general se observa: 1) La alegación de aplicación indebida de lo dispuesto en el Art. 301 del Código de Procedimiento Civil al no haberse considerado la excepción de litis pendencia, ya que según afirma no se tomaron en cuenta las copias certificadas del proceso N° 378-94 sustanciado ante el Juez Quinto del Trabajo de Pichincha como fehaciente demostración de ésta no es admisible, pues: a) El mencionado artículo determina lo que es la cosa juzgada material, coligiéndose que ésta impide que aquello que ha sido materia de un litigio que terminó por sentencia ejecutoriada, pueda ser nuevamente discutido dentro de un nuevo juicio, pues no pueden volver a discutirse las identidades que la configuran (subjettiva y objetiva); b) La litis pendencia, si bien al igual que la cosa juzgada, es un medio de defensa (excepción) y su necesidad, por tanto es evitar que una misma pretensión sea juzgada dos veces no implica por ello que se trate de ésta, puesto que en la cosa juzgada existe una resolución inimpugnable e inmodificable, consistiendo como lo señala Chioyenda “...en la indiscutibilidad de la esencia de la voluntad

concreta de la ley afirmada en la sentencia” (Guiseppe Chioyenda, Principios de Derecho Procesal Civil Cárdenas Editor, México 1980, pág. 412); mientras que la litis pendencia se produce cuando hay otro proceso pendiente entre las mismas partes, en virtud de una misma causa y por el mismo objeto; debiendo considerarse además como lo señala Cruz Bahamonde que ésta tiene dos funciones, una que ya hemos señalado como excepción dilatoria y otra, como causal de acumulación de autos (Arts. 112 CPC). Por tanto en la especie alegar la aplicación indebida del Art. 301 del Código de Procedimiento Civil no es procedente; c) A pesar de ello, este Tribunal observa que a fjs. 177 a 184 se encuentra incorporado al proceso el expediente N° 378-94 que siguió Alfredo Ernesto Gómez García contra el Banco Holandés Unido en el Juzgado Quinto del Trabajo de Quito; en él consta copia de la demanda presentada el 21 de noviembre de 1994, por Ernesto Gómez contra la mencionada entidad, cuya pretensión fue el pago de pensión jubilar patronal, por haber laborado 33 años, tal demanda fue calificada y se dispuso la citación el 6 de marzo de 1995. El Banco Holandés Unido el 17 de julio de 1995, presenta un escrito, en el que señala casillero judicial y autoriza la intervención de sus abogados defensores. Posteriormente no existe ninguna otra petición, ni providencia del Juzgado, hasta que el 14 de marzo del 2000, la Jueza Quinta del Trabajo de Quito, dispuso que el Secretario sienta razón del tiempo transcurrido desde la última diligencia, éste, dando cumplimiento a tal requerimiento informó que, han transcurrido 5 años, 8 días. El 16 de marzo del 2000, la Jueza al amparo de lo dispuesto en los Arts. 395 y 398 del Código de Procedimiento Civil, dispuso el abandono y archivo de la causa, notificándose con esta providencia a actor y demandado el 21 de marzo del 2000. De lo expuesto se evidencia que en dicho proceso nunca se trabó la litis, pues no existió audiencia de conciliación y contestación a la demanda; habiendo actuado la Jueza en cumplimiento de la ley; no implicando tal abandono la imposibilidad de renovar el juicio por la misma causa (Arts. 396 CPC). Por lo expuesto no puede considerarse que existe litis pendencia; no siendo procedente por lo mismo, el argumento de que se han infringido el Art. 112 numerales 1 y 2 del Código de Procedimiento Civil. 2) Con relación a la violación del literal c) regla primera del Art. 219 del Código del Trabajo, que hace referencia a que el haber individual de jubilación estará formado por: “c) ...una suma equivalente al valor de una mensualidad del sueldo o salario por cada año de servicio, computado de conformidad con los artículos 205 y 206” y que en la especie no tiene derecho el actor; este Tribunal determina la configuración del vicio denunciado, puesto que al haber confirmado la Sala de alzada el cálculo de la pensión jubilar mensual efectuada por el Juez de origen, en el que se incluyó dicho rubro (fondos de reserva) en el haber individual, incurrió en la violación de la mencionada norma, pues el trabajador Ernesto Alfredo Gómez García, ingresó a prestar sus servicios el 6 de noviembre de 1957 (fjs. 151), no siendo procedente en la especie por tanto que se aplique para el cálculo del haber individual de la pensión jubilar patronal, el literal c) de la regla primera del Art. 219, ya que éste es procedente en el caso de los trabajadores que laboraron antes de noviembre de 1938, conforme lo disponen los Arts. 205 y 206 del Código del Trabajo, conforme a la reiterada jurisprudencia de las salas de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia. Además, en cuanto a los fondos de reserva generados con posterioridad al año 1938 al que se refiere el Art. 205 del código de la materia, tampoco cabe

considerárselos puesto que si se los tomase en cuenta luego tendría que deducirse del cálculo el valor íntegro de tales fondos, en aplicación de los incisos segundo y tercero de la regla cuarta del Art. 219 ya invocado. CUARTO.- Estudiado el recurso interpuesto por **el accionante** con la sentencia impugnada y los autos en general se observa: 1) En cuanto a la alegación de falta de motivación de la sentencia recurrida, este Tribunal no puede dejar de observar que si bien dicha resolución que con las reformas introducidas en la liquidación, confirmó el fallo pronunciado por el Juez de alzada y que tiene errores de interpretación y aplicación, propiamente no llega a configurar el vicio denunciado. 2) Con relación a la falta de aplicación del Art. 219 regla primera del Código del Trabajo, por cuanto no se consideró el último sueldo percibido por el demandado (fjs. 39 S/. 7'243.297,00) para el cálculo de la pensión jubilar, este Tribunal señala que dicha denuncia es una interpretación personalísima del actor; no sujeta al texto de la ley, pues esta norma no determina que para el cálculo de la pensión jubilar hay que considerar solamente la última remuneración mensual sino "el equivalente al cinco por ciento del promedio de la remuneración anual percibida en los cinco últimos años, multiplicada por los años de servicio", sin embargo el demandante guiándose por la copia de la planilla de aportes al IESS, de fs. 39, pretende que se tome el último sueldo mensual constante en ese documento, a base del cual se ha realizado la aportación al IESS en el mes de septiembre de 1994; de otro lado, no puede dejar de anotarse que a fjs. 168, consta copia del mecanizado del IESS, con los datos de las aportaciones anuales, de las que se desprende que se realizaron hasta el mes de octubre del indicado año, por lo mismo, de dichos datos, se tiene que partir para obtener lo dispuesto en el literal b) regla primera del Art. 219 del Código del Trabajo; circunstancia que en la especie ha sido observada por el Tribunal de alzada, excepto en lo concerniente a la aplicación del literal c) de la misma norma legal, que no debió haberse incluido en el cálculo del haber individual de pensión jubilar como se analizó en el considerando que antecede; e) En cuanto a la alegación de falta de aplicación del Art. 611 del Código del Trabajo deberán observarse los siguientes aspectos: El trabajador como consta del acta transaccional (fjs. 114 a 116) recibió en aplicación del Art. 221 (hoy 219) del Código del Trabajo la cantidad de S/. 161'182.145,00, circunstancia que si bien a la fecha de celebración no era procedente, según la jurisprudencia dictada por esta Sala; sin embargo a partir de las reformas expedidas mediante Decreto Ley 2000-1, R. O. S. N° 144 de 18 de agosto del 2000, se possibilitó la entrega directa de un fondo global sobre la base de un cálculo debidamente fundamentado y practicado y el Art. 208 del mismo decreto citado, al reformar el Art. 611 del Código del Trabajo incluyó la obligación de los empleadores de reconocer intereses sobre las pensiones jubilares patronales, consecuentemente, dichos intereses en el caso de esta controversia rigen y deben aplicarse únicamente a partir del 18 de agosto del 2000, pero siempre y cuando practicada la liquidación, con estricta sujeción a lo dispuesto en el Art. 219 del Código del Trabajo en los términos antes expuestos, se llegare a establecer una cantidad inferior a la entregada por fondo global por el banco empleador, es decir, únicamente por el saldo o diferencia entre lo recibido y la cantidad resultante de la liquidación que practicará el Juez. 3) Respecto de la afirmación hecha por el actor de que la Sexta Sala dejó de aplicar los Arts. 287 y 288 del Código de Procedimiento Civil, con el análisis que antecede se colige claramente que

no hubo la temeridad y mala fe a los cuales se refiere la primera de las normas invocadas, consecuentemente, se desestima por improcedente tal pretensión: Con las consideraciones que anteceden, este Tribunal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa parcialmente la sentencia dictada por la Sexta Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, disponiendo que el Juez del Trabajo practique la liquidación correspondiente en la que se incluirán: a) La pensiones jubilares vitalicias adeudadas desde octubre de 1994 inclusive hasta la fecha de ejecución. Se tomará en cuenta la reforma expedida a la regla segunda del Art. 219 del Código del Trabajo, que rige a partir de la promulgación de la Ley 2001-42, publicada en el R. O. S. N° 359 de 2 de julio del 2001 y la circunstancia de que el demandante goza de doble jubilación; b) Los valores por décima tercera pensión jubilar patronal, por igual período; c) La décima cuarta pensión jubilar patronal en la que se tomará en cuenta que la fecha para el pago a los trabajadores y pensionistas jubilados de la Región Costa, es hasta el 15 de abril de cada año, considerándose por tanto que el período va del 1 de abril a 31 de marzo; liquidación que se realizará teniendo presente los respectivos salarios mínimos vitales de carácter general que se hallaban vigentes y aplicables a la fecha del pago; luego se tendrá en cuenta que a partir del período comprendido entre abril del 2002 a marzo del 2003, debe aplicarse la ley interpretativa al Art. 113 del Código del Trabajo, publicada en el R. O. S. N° 689 de 23 de octubre del 2002; d) La décima quinta pensión jubilar patronal, que corresponde a los meses de febrero, abril, junio, agosto y octubre de cada período y a partir del 31 de marzo del 2000, este rubro no debe liquidarse por cuanto la ley dispuso que se incorpore y pase a formar parte de la remuneración unificada; y, e) La décimo sexta pensión jubilar deberá cancelarse conforme a lo dispuesto en la ley que instituyó tal beneficio, teniéndose presente que ésta no debe liquidarse a partir del 31 de marzo del 2000, por lo indicado en el literal que antecede. En cuanto a los intereses se tendrá en cuenta lo dispuesto en el considerando cuarto, punto dos de esta resolución. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Julio Jaramillo Arízaga, Teodoro Coello Vázquez y Camilo Mena Mena (V. S.), Magistrados.

Certifico.

Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

Razón: Es fiel copia del original.- Certifico.

f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

VOTO SALVADO DEL SEÑOR DOCTOR CAMILO MENA MENA EN EL JUICIO LABORAL N° 195-2004 QUE SIGUE ERNESTO ALFREDO GOMEZ GARCIA CONTRA ABN AMRO BANK N. V.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, septiembre 15 del 2004; las 15h20.

VISTOS: Tanto el actor señor Ernesto Alfredo Gómez García, como la institución demandada ABN AMRO BANK N. V. (Banco Holandés Unidos S. A.), por

medio de sus representantes legales Santiago Hidalgo Cevallos y Sara Garcés Herrera, interponen recursos de casación, de la sentencia dictada por la Sexta de la Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, en el juicio que sigue el primero en contra del mencionado banco. El accionante manifiesta que en fallo que ataca se han infringido los artículos: 24 numeral 13 y 192 de la Constitución Política; 169, 198 numeral 4, 273, 277, 278, 285 y 286 del Código de Procedimiento Civil, 111, 112, 113 y 221 regla 1ª del Código del Trabajo. Fundamenta su recurso en las causales primera, tercera y cuarta del Art. 3 de la Ley de Casación. Los demandados por su parte, sostienen que en la sentencia que atacan hay indebida aplicación del Art. 301 del Código de Procedimiento Civil; y de los preceptos de los artículos 205, 206 y 219 del Código del Trabajo. Fundan su recurso en las causales primera, segunda y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. Siendo el estado de los recursos el de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO.- La competencia de esta Sala se halla radicada en virtud de lo dispuesto en el Art. 200 de la Constitución Política y por la razón de sorteo que obra de fojas 1 de este cuaderno. SEGUNDO.- Según los términos en los cuales actor y demandados plantean su recurso de casación, corresponde a la Sala el análisis de los puntos fundamentales: a) La litis pendencia alegada por los accionados; b) El procedimiento para el cálculo de las pensiones jubilares patronales con el cual las partes están inconformes con el fallo de instancia; c) El sistema de cálculo de intereses; y, d) El pago de costas judiciales expresamente reclamada por el demandante. Para sostener sus recursos, los casacionistas hacen citas constitucionales, invocan normas de los códigos de Procedimiento Civil y del Trabajo. TERCERO.- Se encuentra incorporado a los autos el expediente N° 378-94 del Juzgado Quinto del Trabajo de Quito, del juicio laboral propuesto por Alfredo Ernesto Gómez García contra Banco Holandés Unido, fojas 177 a 184 del proceso. De las piezas procesales que constan de dicho expediente, se puede observar lo siguiente: a) a fojas 178 del proceso, aparece copia de la demanda presentada por el señor Ernesto Gómez García, ante el Juez Quinto del Trabajo de Pichincha en contra del Banco Holandés Unido, reclamando pensión jubilar patronal, por haber laborado 33 años, el 21 de noviembre de 1994; b) La demanda es calificada según aparece de fojas 180, el 6 de marzo de 1995, por el Juez Quinto del Trabajo, quien dispone la citación como dicha demanda al representante legal del Banco Holandés Unido; c) El mencionado banco comparece a fojas 181, señalando casillero judicial; d) A fojas 182, el demandante solicita se señale día y hora para la audiencia de conciliación y contestación a la demanda, con un escrito que presenta el 17 de julio de 1995. No existe ninguna otra petición ni providencia alguna después de esta fecha; e) La Jueza Quinta del Trabajo de Pichincha, según aparece de la providencia que consta de fojas 183, avoca conocimiento de la causa el 14 de marzo del 2000 y solicita que el Secretario de la Judicatura siente razón sobre “el tiempo transcurrido desde la última diligencia”. En el propio folio, el Secretario informa que “el tiempo transcurrido desde la última diligencia hasta la presente fecha, es de 5 años, 8 días”; f) La Jueza titular en providencia de 16 de marzo de 2000, que obra de fojas 184, dice “...en virtud de que ha transcurrido con exceso el tiempo establecido en el Art. 395 del Código de Procedimiento Civil y a lo prescrito en el Art. 398 ibídem, el que textualmente dice: “Los Jueces o Tribunales de oficio o a petición de parte, ordenarán el archivo de los juicios que se hallaren en estado de abandono, según lo anteriormente señalado...”, se declara el abandono de la

causa y se ordena el archivo de la misma”; y, g) Con fecha 21 de marzo del 2000, son notificados actor y demandado. De lo expuesto aparece, por un lado, que no se trabó la litis; pues no se llegaron a plantear excepciones. Por lo mismo, no puede hablarse de litis pendencia y por otro, que la Jueza actuó en cumplimiento de las normas legales que invoca en su providencia. En cuanto a la presente demanda, debe consignarse que el Art. 396 del Código de Procedimiento Civil establece textualmente: “El abandono de la instancia no impide que se renueve el juicio por la misma causa”. Por todo lo expuesto ya por no haberse trabado la litis ya también por lo que manda el Art. 396 del mismo código, no puede considerarse que existe litis pendencia. Se ha iniciado un nuevo juicio, el presente, al cual no se le puede oponer la excepción de la litis pendencia. No es aplicable por lo mismo, la cita que hacen los demandados de las normas del Art. 112, numerales 1 y 2 del Código de Procedimiento Civil. CUARTO.- En relación con la jubilación patronal reconocida a favor del accionante, que no ha sido objetada en los escritos de casación, los puntos que deben precisarse se refieren por un lado a la remuneración que percibió el demandante en los últimos cinco años y si son aplicables las normas del literal c) de la regla primera, del Art. 219 del Código del Trabajo y los preceptos de los artículos 205 y 206 del propio código. Al respecto deben considerarse los siguientes puntos: a) El Art. 35 numeral 14 de la Constitución Política establece lo que se entenderá como remuneración. Antes, el texto casi idéntico constaba en el Art. 94 (ahora 95) del Código del Trabajo, vigente al momento de terminar la relación laboral; b) Debe diferenciarse para los efectos del recurso, lo que se entiende por remuneración, según lo que dice la Constitución Política y el Código del Trabajo, frente a lo que se denomina sueldo imponible, para aportaciones del IESS; pues, hay instituciones, personas jurídicas y empleadores, personas naturales que incluyen en el sueldo imponible beneficios que no están enumerados en las normas mencionadas. El banco demandado y sus representantes legales, no han probado la real remuneración del demandante y los diversos rubros que tal remuneración lo constituían. Existe, en verdad, una declaración conjunta constante en el acta de finiquito de fojas 34 y 35 de lo cual aparece que ésta era de S/. 5'426.443, sin detalle de los componentes que la integran. Contrariamente, hay otros datos en las aportaciones al IESS. En efecto, hay fotocopias certificadas y originales remitidas por el IESS, informes que no guardan conformidad entre uno y otro, por ejemplo el que consta de fojas 168, 171, 35 y particularmente el de fojas 36 que contiene el cálculo de la liquidación de jubilación, efectuada por el IESS (documento original), en donde constan “los cinco mayores sueldos” y en el período 94-01 a 94-09 el promedio de S/. 6'942.603, por lo mismo, este Tribunal estima que esta última cifra debe servir de base para el cálculo de lo que manda el literal b) del numeral 1, del Art. 219 del Código del Trabajo, por lo que manda el Art. 7 del mismo código; c) No procede el pedido del accionante de incorporar como un componente adicional para el cálculo de la pensión jubilar lo que manda la regla primera, literal c) de artículo citado del Código del Trabajo, porque este componente es aplicable únicamente en casos de trabajadores que prestaron sus servicios antes del 17 de noviembre de 1938. Sobre este punto, las salas de lo Laboral y Social de la Corte Suprema ya se han pronunciado; d) En lo referente al pago de intereses por pensiones jubilares, debe aplicarse lo dispuesto en el Art. 208 de la Ley de Inversión y de Participación Ciudadana, que reformó el Art. 611 del Código del Trabajo que se

encuentra publicada en el Registro Oficial N° 144 de 18 de agosto del 2000. Por los antecedentes expuestos, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia dictada por la Sexta Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil y aceptando la demanda, condena al ABN AMRO BANK y sus representantes legales, a pagar al accionante Ernesto Alfredo Gómez García, la pensión jubilar patronal y adicionales, a partir de 1 de octubre de 1994, en un monto equivalente al 50% de la pensión que le corresponde, según el cálculo que se realice, por haberse demostrado que percibe jubilación en el IESS. El cálculo de la pensión la efectuará el Juez de primer nivel, de acuerdo con las precisiones que se anotan en el considerando cuarto de este fallo. Sin costas; pues no aparece que los demandados hayan procedido con temeridad o mala fe, como sostiene el recurrente reiteradamente. Devuélvase la caución a los accionados. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Julio Jaramillo Arízaga, Teodoro Coello Vázquez y Camilo Mena Mena (voto salvado), Magistrados.

Certifico.

f.) Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

Es fiel copia del original.- Certifico.- f.) Ilegible.

**EL GOBIERNO MUNICIPAL DE
ANTONIO ANTE**

Considerando:

Que, la Constitución Política de la República del Ecuador en su Art. 228 y la Ley Orgánica de Régimen Municipal en sus artículos 1 y 17 consagran la autonomía de las municipalidades;

Que, el Art. 64, numeral 23 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, otorga la facultad a los municipios de aplicar mediante ordenanza, los tributos municipales, creados expresamente por la ley;

Que, la Ley Orgánica de Régimen Municipal en el capítulo octavo del título sexto, establece el impuesto de patente municipal que están obligados a pagar todos los comerciantes e industriales que operen en cada cantón, así como los que ejerzan cualquier actividad de orden económico;

Que, el artículo 57 de la Ley Orgánica Reformativa a la Ley de Régimen Municipal, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 429 de fecha 27 de septiembre del 2004, define que corresponde al Concejo Cantonal establecer mediante ordenanza la tarifa del impuesto anual en función del capital con el que operen los sujetos pasivos de este impuesto dentro del cantón;

Que, los tributos constituyen para los entes seccionales autónomos fuentes para la obtención de recursos presupuestarios, que permitan desarrollar las actividades a las cuales están obligadas por disposición legal; y,

En uso de las facultades y atribuciones constitucionales y legales invocadas y de conformidad con el Art. 64 numeral 23 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y Art. 228 párrafo segundo de la Constitución Política de la República del Ecuador,

Expide:

El proyecto de la “Ordenanza que establece el cobro del impuesto anual de patente en el cantón Antonio Ante”.

Art. 1.- OBJETO DEL IMPUESTO.- Está obligada a obtener la patente y, por ende, al pago del impuesto anual de patente, toda persona que realice actividad comercial, industrial, financiera y de servicio, que operen habitualmente en el cantón Antonio Ante, así como las que ejerzan cualquier actividad de orden económico.

No están obligados a obtener registro de patente municipal, las personas naturales que se hallen en libre ejercicio profesional.

Art. 2.- HECHO GENERADOR.- El ejercicio habitual de las actividades económicas que se realicen dentro de la jurisdicción cantonal por el sujeto pasivo constituye el hecho generador del impuesto de patente municipal.

La actividad se considera habitual, cuando el sujeto pasivo la realice de manera usual, frecuente, o periódicamente en forma regular.

Art. 3.- SUJETO ACTIVO DEL IMPUESTO DE PATENTE.- El sujeto activo del impuesto anual de patente, es la Municipalidad de Antonio Ante, dentro de los límites de su jurisdicción territorial.

Art. 4.- SUJETO PASIVO DEL IMPUESTO DE PATENTE.- El sujeto pasivo del impuesto anual de patente, es toda persona natural o jurídica, que realice actividades económicas dentro de la jurisdicción cantonal.

Art. 5.- PLAZO PARA EL PAGO DEL IMPUESTO DE PATENTE.- Este impuesto se pagará hasta 30 días después de la fecha límite establecida para la declaración del impuesto a la renta.

Art. 6.- OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS PASIVOS.- Los sujetos pasivos del impuesto de patente están obligados a cumplir con los deberes formales establecidos en el Código Tributario, en todo cuanto se relaciona con este impuesto, y especialmente con los siguientes:

- 6.1.- Inscribirse en el catastro de impuesto de patente que para la determinación de este impuesto llevará la Jefatura de Rentas.
- 6.2.- Presentar la declaración del capital con que operan, en los formularios entregados por la Administración Tributaria Municipal, proporcionando los datos necesarios relativos a su actividad; y, comunicar oportunamente los cambios que se operen.
- 6.3.- Llevar los libros y registros contables relacionados con la actividad económica que ejerzan, de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley de Régimen Tributario Interno, como en su reglamento.

6.4.- Facilitar a los funcionarios autorizados por la Administración Tributaria Municipal las inspecciones o verificaciones tendentes al control del impuesto de patente anual municipal, exhibiendo las declaraciones, informes, libros, registros y documentos pertinentes para tales efectos y formular las declaraciones que les fueren solicitadas.

6.5.- Concurrir a las oficinas de la Jefatura de Rentas, cuando su presencia sea requerida por ésta.

Art. 7.- DEL REGISTRO DE PATENTE.- La Dirección Financiera Municipal, llevará el catastro de patente, el mismo que contendrá los siguientes datos básicos proporcionados por el sujeto pasivo de acuerdo con la declaración del capital o su contabilidad:

- a) Número de patente anual asignado al contribuyente;
- b) Nombre del contribuyente o razón social;
- c) Nombre del representante legal;
- d) Número de cédula de ciudadanía o identidad y del RUC;
- e) Domicilio del contribuyente, calle, número;
- f) Clase de establecimiento o actividad;
- g) Dirección del establecimiento, calle, número; y,
- h) Monto del capital con que se opera (según declaración o el determinado por la autoridad tributaria municipal).

Todo aumento de capital, cambio de denominación o razón social, transferencia o transmisión de dominio del establecimiento deberá ser notificado por el contribuyente a la Jefatura de Rentas para que se realice la anotación correspondiente.

Art. 8.- BASE IMPONIBLE PARA DETERMINAR LA CUANTIA DEL IMPUESTO DE PATENTE.- La base del impuesto anual de patente se establecerá de acuerdo a los siguientes criterios:

- a) La base del impuesto para las personas jurídicas que inicien sus actividades, es el capital con que se constituye la sociedad. Para aquellas que estén en funcionamiento, la base es el patrimonio de la sociedad es decir la diferencia entre activos totales y pasivos totales, según los datos que consten en la declaración del impuesto a la renta del año inmediato anterior presentado ante el Servicio de Rentas Internas;
- b) La base del impuesto para las personas naturales obligadas a llevar contabilidad es el capital del contribuyente, es decir la diferencia entre activos totales y pasivos totales, según los datos que consten en la declaración del impuesto a la renta del año inmediato anterior presentado ante el Servicio de Rentas Internas;
- c) La base del impuesto para las personas naturales no obligadas a llevar contabilidad, pero que están obligadas a declarar el impuesto a la renta constituye el 10% de los ingresos totales que conste en la declaración del impuesto a la renta de año inmediato anterior presentado ante el Servicio de Rentas Internas; y,

d) La base del impuesto para las personas naturales no obligadas a llevar contabilidad y que además no estén obligadas a declarar el impuesto a la renta, se establecerá en forma presuntiva a través de una inspección al establecimiento por parte del personal designado por la Dirección Financiera.

Art. 9.- TARIFA DEL IMPUESTO.- La tarifa del impuesto de patente, de conformidad con el Art. 383 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, no podrá ser menor a US \$ 10,00 ni mayor a US \$ 5.000,00, y será el valor que resulte de la aplicación de la siguiente tabla:

Rangos		Imp. fracción básica
Desde	Hasta	
10,00	200,00	\$ 12,00
200,01	500,00	\$ 24,00
500,01	1.000,00	\$ 36,00
1.000,01	2.000,00	\$ 48,50
2.000,01	4.000,00	\$ 60,00
4.000,01	6.000,00	\$ 72,00
6.000,01	8.000,00	\$ 96,00
8.000,01	10.000,00	\$ 120,00
10.000,01	15.000,00	\$ 180,00
15.000,01		\$ 240,00

Art. 10.- CONTROL Y RECAUDACION DEL IMPUESTO DE PATENTES.- La Jefatura de Rentas, para efectos de la ejecución y control de este tributo, tendrá las siguientes facultades:

- 10.1.-** Podrá solicitar mensualmente al Registro Mercantil, a las superintendencias de Compañías y de Bancos, la lista actualizada de las compañías, cuya constitución ha sido aprobada.
- 10.2.-** Podrá solicitar trimestralmente a las superintendencias de Compañías y de Bancos la información relacionada con los activos, pasivos y patrimonios de las compañías sujetas a su control.
- 10.3.-** Podrá solicitar mensualmente a las diversas cámaras de la producción, la nómina actualizada de sus afiliados, con indicación de actividad, dirección, representante, domicilio y capital de operación.
- 10.4.-** Podrá requerir del Servicio de Rentas Internas copias de las declaraciones de impuesto a la renta de los contribuyentes que requiera.

Lo anterior sin perjuicio de solicitar en cualquier tiempo la información a que se refiere el presente artículo.

Art. 11.- DE LAS EXENCIONES.- Están exentos del pago de este impuesto los artesanos calificados como tales por la Junta Nacional de Defensa del Artesano, así como las actividades comerciales que se encuentren exoneradas conforme al Código Tributario, la Ley Orgánica de Régimen Municipal; y, demás leyes especiales aplicables al tributo.

Art. 12.- INTERESES A CARGO DEL SUJETO PASIVO.- Los contribuyentes que no obtengan su patente anual según la presente ordenanza, deberán pagar los intereses que correspondan de conformidad con el Art. 20 del Código Tributario, sin perjuicio de las sanciones establecidas en esta ordenanza, y sin perjuicio del cumplimiento de la obligación principal.

Art. 13.- DE LAS CONTRAVENCIONES Y MULTAS.-

La Jefatura de Rentas cobrará las multas por contravenir las disposiciones establecidas en la presente ordenanza, una vez que se ha cumplido con el respectivo juzgamiento, las mismas que no eximirán al contraventor del cumplimiento de las obligaciones tributarias por cuya omisión fue sancionado.

Constituyen contravenciones a la presente ordenanza las siguientes:

13.1.- La falta de inscripción, así como la falta de información sobre aumento de capital, cambio de domicilio, cambio de denominación o razón social, enajenación del establecimiento y toda transgresión a las disposiciones de la presente ordenanza, serán sancionadas con una multa equivalente al 5 por ciento de una remuneración básica por cada mes de retraso, sin perjuicio del cumplimiento de la obligación principal.

13.2.- La presentación tardía o incompleta de declaraciones a que estén obligadas las personas naturales o jurídicas, o quienes ejerzan una actividad económica serán sancionadas con el equivalente al 5 por ciento del tributo por cada mes de retraso.

13.3.- La falta de presentación o la presentación incompleta, de títulos y en general de documentos solicitados por la Municipalidad, con fines tributarios, estadísticos o de mera información, será sancionada hasta con dos remuneraciones básicas unificadas de acuerdo a la gravedad de la omisión, la cual será estrictamente motivada bajo la responsabilidad personal de la autoridad competente.

Art. 14.- NORMAS COMPLEMENTARIAS.- En todos los procedimientos y aspectos no señalados en esta ordenanza se aplicarán las pertinentes disposiciones del Código Tributario y de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Art. 15.- DETERMINACION PRESUNTIVA.- Cuando los sujetos pasivos que no presenten su declaración para la obtención de la patente en el plazo establecido, el Jefe de Rentas le notificará recordándole su obligación y, si transcurrido ocho días, no diere cumplimiento a su obligación, se procederá a determinar el capital en forma presuntiva, de conformidad con el Art. 92 del Código Tributario.

Art. 16.- DEROGATORIA.- Deróganse todas las normas que se opongan a la presente ordenanza, expedidas con anterioridad, en especial la Ordenanza que regula la cuantía del pago del impuesto mensual de patente; y en todo lo relacionado con el impuesto de patente que contengan disposiciones contrarias a la presente ordenanza.

DISPOSICION TRANSITORIA

Art. 17.- VIGENCIA.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la sala de sesiones del Gobierno Municipal de Antonio Ante, a los diecisiete días del mes de febrero del 2005.

f.) Señor Edmundo Andrade Villegas, Vicealcalde.

f.) Téc. Paula Hurtado Calderón, Secretaria General del Gobierno Municipal (E).

CERTIFICADO DE DISCUSION: Que la presente Ordenanza que establece el cobro del impuesto anual de patente en el cantón Antonio Ante, fue discutida y aprobada, por el Gobierno Municipal en las sesiones ordinarias realizadas el 10 y 17 de febrero del dos mil cinco.

f.) Téc. Paula Hurtado Calderón, Secretaria General del Gobierno Municipal (E).

VICEALCALDIA DE ANTONIO ANTE.- Atuntaqui, a los dieciocho días del mes de febrero del dos mil uno, a las 09h00.- **VISTOS:** De conformidad con el artículo 128 de la Ley de Régimen Municipal, remítase original y copias de la presente ordenanza ante el señor Alcalde para su sanción y promulgación.- Cúmplase.

f.) Señor Edmundo Andrade Villegas, Vicealcalde.

ALCALDIA DE ANTONIO ANTE.- Atuntaqui, a los diecinueve días del mes de febrero del dos mil cinco, a las 10h00.- **VISTOS:** Por cuanto la ordenanza que antecede reúne todos los requisitos legales y con fundamento en el artículo 128 de la Ley de Régimen Municipal.- Ejecútese.

f.) Ec. Richard Oswaldo Calderón Saltos, Alcalde.

EL GOBIERNO MUNICIPAL DE ANTONIO ANTE

Considerando:

Que, los artículos 228 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con los artículos 1, 2, 16, 17, 64 numeral 1 y 126 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, garantizan a los municipios el goce de su autonomía y ninguna función del Estado ni autoridad extraña puede intervenir en su administración;

Que, la Ley N° 44-2004, publicada en el Registro Oficial N° 429 del 27 de septiembre del 2004, en el Art. 11 reforma los incisos segundo y tercero del Art. 30 reconociendo a las señoras y señores concejales el derecho de percibir dietas por asistir a las sesiones del Concejo;

Que, por disposiciones de la misma ley dispone se regule el pago de las dietas; y,

En uso de las disposiciones determinadas en la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expende:

“Ordenanza que reglamenta el pago de las dietas a los señores concejales del Gobierno Municipal de Antonio Ante”.

Art. 1.- La presente ordenanza establece la forma de calcular y pagar las dietas a los señores concejales del cantón Antonio Ante, y el número de sesiones a las que deben asistir.

Art. 2.- El Concejo Municipal de Antonio Ante se reunirá ordinariamente una vez por semana y extraordinariamente cuando sea necesario.

Art. 3.- El monto total percibido por cada Concejal durante el mes no excederá del 30% de la remuneración mensual unificada del Alcalde, de conformidad al presupuesto del ejercicio económico vigente.

El valor a recibir por cada Concejal será prorrateado por el número de sesiones a las que hayan asistido.

Art. 4.- El Secretario(a) del Concejo presentará mensualmente a la Dirección Financiera un informe en que certifique sobre la asistencia de los concejales a cada una de las sesiones convocadas.

Art. 5.- Para el pago de las dietas los concejales deberán estar presentes en las sesiones con puntualidad y participar por lo menos el 75% del total del tiempo que dure la misma.

Art. 6.- Para efectivizar el pago de las dietas, la Dirección Financiera hará constar obligatoriamente cada año la partida correspondiente en el presupuesto del Gobierno Municipal.

Art. 7.- El Concejal que subrogue en sus funciones al Alcalde no percibirá dietas por las sesiones del Concejo.

Art. 8.- El Concejal que reemplace al Alcalde en sus funciones tendrá derecho al pago de subrogaciones en proporción a la remuneración del Alcalde.

Art. 9.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir del cinco de enero del 2005, luego de su promulgación y sanción legal correspondiente, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial. Además quedan derogadas todas las disposiciones, ordenanzas o reglamentos que se opongan a esta ordenanza.

Dado en la sala de sesiones del Gobierno Municipal de Antonio Ante, a los tres días del mes de febrero del año dos mil cinco.

f.) Señor Edmundo Andrade Villegas, Vicealcalde.

f.) Téc. Paula Hurtado Calderón, Secretaria General del Gobierno Municipal (E).

CERTIFICADO DE DISCUSION: Que la presente Ordenanza que reglamenta el pago de las dietas a los señores concejales del Gobierno Municipal de Antonio Ante, fue discutida y aprobada, por el Gobierno Municipal en las sesiones ordinarias realizadas el 27 de enero y 3 de febrero del año dos mil cinco.

f.) Téc. Paula Hurtado Calderón, Secretaria General del Gobierno Municipal (E).

VICEALCALDIA DE ANTONIO ANTE.- Atuntaqui, a los cuatro días del mes de febrero del año dos mil cinco, a las 09h00.- **VISTOS:** De conformidad con el artículo 128 de la Ley de Régimen Municipal, remítase original y copias de la presente ordenanza ante el señor Alcalde para su sanción y promulgación.- Cúmplase.

f.) Señor Edmundo Andrade Villegas, Vicealcalde.

ALCALDIA DE ANTONIO ANTE.- Atuntaqui, a los cinco días del mes de febrero del año dos mil cinco, a las 10h00.- **VISTOS:** Por cuanto la ordenanza que antecede reúne todos los requisitos legales y con fundamento en el artículo 128 de la Ley de Régimen Municipal.- Ejecútese.

f.) Ec. Richard Oswaldo Calderón Saltos, Alcalde.

EL ILUSTRE CONCEJO MUNICIPAL DE BAÑOS DE AGUA SANTA

Considerando:

Que el artículo 119 de la Constitución Política de la República establece que las instituciones del Estado no podrán ejercer otras atribuciones que las consignadas en la Constitución y en la ley; además, que aquellas instituciones que la Constitución y la ley determine, gozarán de autonomía para su organización y funcionamiento;

Que el inciso segundo del Art. 228 de la Carta Magna, establece que los gobiernos cantonales gozarán de plena autonomía y, en uso de su facultad legislativa podrán dictar ordenanzas, crear, modificar y suprimir tasas y contribuciones especiales de mejora;

Que de conformidad con el numeral 1 del Art. 232 de la indicada ley suprema los recursos para el funcionamiento de los organismos del Gobierno Seccional Autónomo están conformados, entre otros, por las rentas generadas por ordenanzas propias, facultadas por la ley;

Que el Art. 381 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, establece el impuesto de patentes municipales;

Que el segundo inciso del Art. 383 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente, faculta al Concejo, mediante ordenanza establecer la tarifa del impuesto anual de patentes en función del capital con el que operen los sujetos pasivos dentro del cantón; y,

En uso de las atribuciones que le confieren las disposiciones legales invocadas,

Expede:

La siguiente ordenanza que regula la aplicación y recaudación del impuesto de patentes municipales en el cantón Baños de Agua Santa.

CAPITULO I

DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

Art. 1.- DEFINICION DE CAPITAL.- El segundo inciso del Art. 383 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente, señala que la tarifa del impuesto anual de patente municipal, se fijará en función del *capital con el que operen* los sujetos pasivos de este impuesto dentro del cantón.

Para este efecto, entiéndase por capital el conjunto de recursos heterogéneos, que comprende bienes materiales, equipos, productos intermedios, dinero, títulos de crédito, que en función de su rotación, se utiliza para la producción

y, por lo tanto para la obtención de rentas y ganancias. En resumen de lo que se dispone para emprender un acto mercantil.

Art. 2.- PLAZO PARA LA INSCRIPCIÓN Y OBTENCIÓN DE LA PATENTE.- Según el Art. 382, la patente la deben obtener obligatoriamente quienes realicen cualquier actividad de orden económico, en el cantón; y, el Art. 383 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, indica que este permiso se deberá obtener, previa inscripción en el registro correspondiente, dentro de los treinta días siguientes al día final del mes en que inicien sus actividades, o de los treinta días siguientes al día final del mes en que termina el año; lo que significa, en su orden, que para las actividades que se inician, la patente para ejercer la actividad económica la deben obtener, máximo dentro de los dos meses de iniciadas; y, para aquellas que ya se encuentran en actividad, durante el mes de enero de cada año.- La patente así obtenida no significa el reemplazo o cumplimiento de otros deberes formales, como los establecidos en el Art. 96 del Código Tributario.

Art. 3.- HECHO GENERADOR.- El hecho generador del impuesto de patentes es el ejercicio de una actividad económica, sea ésta comercial, industrial, así como cualquier actividad de orden económico que se ejerza dentro del cantón.

Art. 4.- SUJETOS PASIVOS.- Son sujetos pasivos de este impuesto, las personas naturales o jurídicas señaladas en el Art. 382 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, que operen en el cantón Baños de Agua Santa.

Art. 5.- SUJETO ACTIVO.- Es sujeto activo la Municipalidad de Baños de Agua Santa quien es acreedora del tributo.

CAPITULO II

DE LA BASE IMPONIBLE Y PAGO DEL IMPUESTO

Art. 6.- BASE IMPONIBLE O CAPITAL.- La base imponible del impuesto de patentes municipal, está constituida por el capital con el que operen los sujetos pasivos, aplicándose los factores de rotación, de ubicación comercial, y de permanencia de la actividad económica, que afectan al capital observado, y que se fijarán mediante resolución de la Dirección Financiera, con excepción del valor correspondiente a los vehículos e inmuebles que son objeto de otra carga tributaria de carácter seccional; a fin de que se hagan efectivos los principios tributarios consagrados en nuestra Carta Magna y aquellos aceptados en la doctrina.

Art. 7.- TARIFA.- Para liquidar el impuesto de patente municipal, a la base imponible o capital establecido de conformidad con el Art. 6 de esta ordenanza, se aplicarán las tarifas que se detallan en la siguiente tabla; impuesto, cuya tarifa mínima será de diez dólares y la máxima de cinco mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica.

Para aquellas actividades que se inicien en una fecha posterior al mes de enero de cada año, pagarán el valor proporcional correspondiente.

FRACCION BASICA	EXCESO HASTA	IMP. FRACCION BASICA	IMP. FRACCION EXCEDENTE	IMPUESTO MAXIMO - RANGO
\$ 1,00	\$ 200,00			\$ 10,00
\$ 201,00	\$ 500,00	\$ 10,00	0.25%	\$ 10,75
\$ 501,00	\$ 5.500,00	\$ 10,75	0.50%	\$ 35,75
\$ 5.501,00	\$ 15.000,00	\$ 35,75	0.55%	\$ 88,00
\$ 15.001,00	\$ 30.000,00	\$ 88,00	0.60%	\$ 178,00
\$ 30.001,00	\$ 40.000,00	\$ 178,00	0.65%	\$ 243,00
\$ 40.001,00	\$ 100.000,00	\$ 243,00	0.70%	\$ 663,00
\$ 100.001,00	\$ 200.000,00	\$ 663,00	0.75%	\$ 1.413,00
\$ 200.001,00	\$ 400.000,00	\$ 1.413,00	0.80%	\$ 3.013,00
\$ 400.001,00	\$ 600.000,00	\$ 3.013,00	0.85%	\$ 4.713,00
\$ 600.001,00	En adelante	\$ 4.713,00	0.90%	\$ 5.000,00

Con el propósito de facilitar el cálculo de la tarifa de este impuesto, para los miembros de las diferentes asociaciones legalmente constituidas en este cantón, y que ocupan la vía pública, plazas y mercados; así como las actividades que realizan turismo fluvial, por su carácter homogéneo, se establece el "Sistema Mixto de Fijación Global del Impuesto de Patentes"; que consiste en la determinación y establecimiento de la tarifa impositiva a través de dos reuniones que se llevarán a cabo en el Municipio de Baños en días distintos, y con la presencia de tres representantes de la Administración Tributaria: el Alcalde o su delegado en calidad de presidente; un proponente, designado por la Dirección Financiera y un Secretario; y tres directivos o sus delegados debidamente acreditados.- Concluida la negociación respectiva se elaborarán las actas

correspondientes en las que constarán los valores que les corresponde pagar a cada uno de los socios de cada asociación.

Los valores establecidos de conformidad con la tabla que antecede, y aquellos fijados a través del sistema mixto indicado, se revalorizarán anual y automáticamente, de acuerdo al índice de precios del consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, INEC, al mes de noviembre de cada año, sin necesidad de resolución administrativa alguna, a partir del ejercicio impositivo 2006; salvo aquellos casos que amerite el análisis de la información financiera o la realización de la verificación de campo correspondiente, para la actualización de la base imponible.

Art. 8.- DECLARACION Y PAGO DEL IMPUESTO.-

Los sujetos pasivos del impuesto de patente, presentarán, para la declaración de este impuesto la información que consta en los formularios previamente elaborados por el municipio; y pagarán el impuesto, dentro de los plazos establecidos en el Art. 2 y una vez que se han emitido los títulos de crédito correspondientes, sin que sea necesario la notificación previa. Caso contrario la administración procederá a la determinación presuntiva de la base imponible.

Art. 9.- REDUCCION DEL IMPUESTO.- Para efectos de la reducción del impuesto prescrita en el Art. 385 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, será necesario el ejercicio de la facultad determinadora por parte de la Dirección Financiera, de conformidad con el Art. 68 del Código Tributario.

Art. 10.- FACULTAD PARA EMITIR RESOLUCIONES.- Se faculta al Jefe de la Dirección Financiera la emisión de resoluciones para la correcta aplicación de las normas contenidas en este capítulo; sin que ello signifique que podrá suspender su aplicación, adicionarlas o reformarlas.

CAPITULO III**DE LOS RECARGOS Y SANCIONES**

Art. 11.- DE LOS INTERESES.- Los sujetos pasivos que se encuentren en mora de este impuesto, pagarán el interés constante en el Art. 20 del Código Tributario.

Art. 12.- MULTAS.- Los sujetos pasivos que incumplieren con los deberes formales constantes en el Art. 96, numeral 1., literal a) del Código Tributario, serán sancionados con la multa establecida en el Art. 46 de la Ley 51 reformado por el literal a) del Art. 49 de la Ley 99-24 de Reforma de las Finanzas Públicas.

Art. 13.- CLAUSURA.- Para el caso de actividades que mantengan locales comerciales en este cantón y no obtengan la patente municipal respectiva, previa notificación concediéndoles cinco días para su obtención, serán objeto de clausura, misma que se ejecutará a través de la Comisaría Municipal, y se mantendrá hasta que se cumpla con este deber formal; y para el caso de las actividades comerciales itinerantes o ambulantes, la falta de obtención de la patente causará la terminación de la autorización para su ejercicio; y por lo tanto, se encarga a la prenombrada Comisaría, en uso de sus funciones, el control y aplicación de esta norma.

CAPITULO IV**DE LAS EXENCIONES Y SUPERVISION**

Art. 14.- EXENCIONES.- Para que se hagan efectivas las exenciones tributarias contempladas en la Ley Orgánica de Régimen Municipal se atenderán las siguientes normas:

- a) Para la exención descrita en el Art. 5to. innumerado, agregado por el Art. 36 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Régimen Municipal, publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 429 de septiembre del 2004, en lo que al impuesto de patentes se refiere, las personas naturales o jurídicas que realicen

nuevas inversiones en las actividades descritas en el precepto anotado, presentarán los justificativos que exija la Dirección Financiera.

Para el caso de los artesanos considerados en el Art. 386 de la Ley Sustantiva, están exentos de este impuesto únicamente en la parte que corresponde a los bienes y servicios de su exclusiva elaboración y prestación; mas no, a productos afines y que no son de la producción artesanal, por los cuales pagarán la parte proporcional correspondiente.

Art. 15.- SUPERVISION.- El control y supervisión de las actividades económicas, estará a cargo de la Dirección Financiera a través de la Sección de Rentas, cuyo Jefe designará a un auxiliar de esta sección para que cumpla con esta función; quien, una vez que presente los informes correspondientes, será objeto de verificación por parte del Jefe de la sección, en los casos que sean necesarios.

CAPITULO V**DEL CATASTRO Y REQUISITOS PARA OBTENER LA PATENTE**

Art. 16.- DEL CATASTRO.- Una vez obtenida y depurada la información del censo anotado en el artículo anterior la Dirección Financiera, a través de la Sección Rentas, elaborará el catastro o registro de impuesto de patentes, con las siguientes columnas e información:

1. Número secuencial
2. Apellidos y nombres, del sujeto pasivo
3. Clave catastral / cédula de identidad
4. Actividad / nombre comercial o razón social
5. Dirección
6. Sector
7. Permanencia (P) - (I) - (A) (E)
8. Capital
9. Tarifa
10. Tasa administrativa
11. Total a pagar

Art. 17.- REQUISITOS PARA LA OBTENCION DE LA PATENTE.- Para obtener la patente, se requiere:

- a) Original y copia de la cédula de ciudadanía;
- b) Original y copia del certificado de votación;
- c) Documento de patente del año anterior;
- d) Calificación artesanal (para quienes son artesanos calificados);
- e) Matrícula de comercio otorgado por el Ministerio de Bienestar Social (para personas extranjeras); y,
- f) Contrato de arrendamiento.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 18.- OBLIGACION DE EXHIBIR LA PATENTE.-

Todas las personas que ejerzan actividades de orden económico, están en la obligación a exhibir la patente actualizada, en un lugar visible desde la puerta de acceso al establecimiento, para las actividades que cuentan con un local comercial; y para las demás personas, la presentarán al empleado municipal debidamente autorizado para ello.

Art. 19.- ACTUALIZACION DE LA PATENTE.- Los sujetos pasivos de este impuesto, comunicarán, por escrito, al Director Financiero dentro de 30 días de producidos los siguientes hechos:

- a) Cambio de dirección;
- b) Cambio de propietario;
- c) Variación de capital;
- d) Cese de actividades;
- e) Integración a leyes artesanales;
- f) Suspensión de actividades; y,
- g) Cambio de razón social o cambio comercial.

La falta de comunicación de cualquiera de los hechos anotados dentro del plazo indicado, será considerada como una contravención; previo su comprobación; y por lo tanto, objeto de la sanción correspondiente.

Art. 20.- RECLAMOS.- Los sujetos pasivos que se creyeren afectados con alguno de los datos consignados en la hoja de control, podrán presentar sus reclamos dentro del término de 20 días posteriores a la fecha de la indicada hoja; caso contrario, se procederá conforme a dicha información.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES FINALES

Art. 21.- DEROGATORIAS.- Quedan derogadas todas las ordenanzas de impuestos de patentes y sus reformas.

Art. 22.- VIGENCIA.- La presente ordenanza entrará en vigencia desde el día siguiente al de su publicación en el Registro Oficial.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- DEL CENSO DE CONTRIBUYENTES.-

La Dirección Financiera, Jefatura de Rentas o el que se designare para el efecto, realizará el censo de todos los establecimientos comerciales e industriales, permanentes o temporales del cantón, para cuyo efecto el sujeto pasivo, conjuntamente con el empleado responsable, llenará una hoja de control denominada "Ficha para encuesta del Censo de Contribuyentes"; que contendrá: fecha, clave catastral, número secuencial y los siguientes campos generales:

- A) Datos personales del sujeto pasivo;
- B) Datos generales de la actividad económica; y,
- C) Detalle de los bienes gravados y capital.

Esta ficha de censo, reemplazará a la declaración anual de impuesto a la patente que le correspondía presentar al sujeto pasivo; y además, será utilizada por aquellas personas que inicien actividades con posterioridad a la fecha de vigencia de la presente ordenanza, con las variaciones de diseño que sea necesarias.

SEGUNDA.- EXENCION DE RECARGOS.- Por esta sola vez, y como consecuencia de las reformas dadas a la Ley Orgánica de Régimen Municipal, los sujetos pasivos pagarán el impuesto de la patente dentro del plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la fecha de publicación de la presente ordenanza en el Registro Oficial.

Dada y firmada en la sala de sesiones del Concejo Municipal de Baños de Agua Santa, en dos sesiones los días quince y veintiuno de abril del año 2005.

f.) Ing. Fausto Acosta Gallegos, Alcalde de Baños.

f.) Dr. Carlos Velásquez Flores, Secretario de Concejo.

CERTIFICO: Que la Ordenanza para el impuesto de patentes del año 2005, que antecede, fue discutida y aprobada por el I. Concejo Cantonal de Baños de Agua Santa, en dos sesiones efectuadas los días viernes quince, y jueves 21 de abril del año 2005, según consta en el libro de actas de las sesiones del I. Municipio de Baños, al que me remitiré en caso de ser necesario.- Lo certifico.

f.) Dr. Carlos Velásquez Flores, Secretario del I. Concejo.

VICEPRESIDENCIA DEL I. MUNICIPIO DE BAÑOS: Baños, 27 de abril del año 2005.- Cumpliendo con lo dispuesto en el Art. 128 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, remítase al Sr. Alcalde el original y dos copias de la ordenanza para el impuesto de patentes del año 2005, que antecede, para que proceda a su sanción y promulgación.

f.) Lcdo. Pedro Guevara, Vicepresidente.

CERTIFICO.- Que el decreto que antecede, fue suscrito por el Lcdo. Pedro Guevara, el 27 de abril del 2005, como así lo antecede.

f.) Dr. Carlos Velásquez Flores, Secretario del I. Concejo.

ALCALDIA DEL I. MUNICIPIO DE BAÑOS.- Baños, 29 de abril del año 2005, por reunir los requisitos de ley y de conformidad con lo que dispone en el Art. 129 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, sancionó favorablemente la Ordenanza para el impuesto de patentes del año 2005. Que antecede, ordenando que sea publicada en el Registro Oficial en las formas legales y lugares acostumbrados.

f.) Ing. Fausto Acosta Gallegos, Alcalde de Baños.

Certifico.- Que, el decreto que antecede fue firmado por el Ing. Fausto Acosta Gallegos en la fecha antes señalada.

f.) Dr. Carlos Velásquez Flores, Secretario del I. Concejo.

**LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DEL
CANTON CHAMBO**

Considerando:

Que es deber de esta institución velar por la agilidad de los trámites que se realicen en los departamentos municipales y con el objeto de garantizar la atención al público; y,

Que la Ley Orgánica de Régimen Municipal, faculta a la municipalidades el cobro de especies valoradas para los trámites que se realizan en la Ilustre Municipalidad de Chambo,

Expide:

La siguiente Ordenanza para el cobro de especies valoradas, que se utilizan en las diferentes unidades técnicas y administrativas para los trámites dentro de la Municipalidad de Chambo.

Art. 1.- Están obligados al pago de especies valoradas todas las personas naturales o jurídicas que deseen realizar trámites en las oficinas de la institución.

Art. 2.- Los señores directores o jefes departamentales, no podrán por ningún concepto tramitar o extender certificados que no se adjunten las especies valoradas.

Art. 3.- No están exentos del pago de las especies valoradas, ninguna persona natural o jurídica al igual que las instituciones de derecho público y servicio social.

Art. 4.- A toda solicitud dirigida al Departamento de Obras Públicas o que tenga relación con este departamento, se adjuntará una especie valorada que tendrá un costo de 2,00 dólares, y que será adquirida en la Oficina de Recaudación del Municipio de Chambo.

Art. 5.- A toda solicitud dirigida a los diferentes departamentos y a la Alcaldía del Municipio de Chambo, se adjuntará una especie valorada que tendrá un costo de 0,50 centavos de dólar, y que será adquirida en la Oficina de Recaudación del Municipio de Chambo.

Art. 6.- La especie valorada será prenumerada y cumplirá con las normas de control que exige la ley.

Art. 7.- Los funcionarios municipales que deban hacer efectivo el cobro de la especie valorada serán personal y pecuniariamente responsables de lenidad u omisión en el cumplimiento de sus deberes.

Art. 8.- Queda derogada cualquier ordenanza o resolución que se hayan dictado y que se opongan a lo establecido en la presente ordenanza, que entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación por el señor Alcalde.

Dada en el salón de sesiones del Ilustre Concejo Cantonal de Chambo, a los 8 días del mes de abril del dos mil cinco.

f.) Víctor Remigio Zavala Romero, Secretario del Concejo.

Certificado: Dr. Juan Tene Choto y Víctor Remigio Zavala Romero, Vicepresidente del Concejo y Secretario, respectivamente, certificamos que la Ordenanza para el cobro de especies valoradas, fue conocida, discutida y

aprobada en las sesiones del Ilustre Concejo Cantonal de Chambo. Realizadas los días viernes 1 y viernes 8 de abril del 2005.

f.) Dr. Juan Tene Choto, Vicepresidente del Concejo.

f.) Víctor Remigio Zavala Romero, Secretario del Concejo.

Alcaldía de Chambo.- Chambo, 14 de abril del 2005.- Dr. Iván Rodrigo Pazmiño, Alcalde de Chambo.

Ejecútese.- La ordenanza que antecede.

Comuníquese.

f.) Dr. Iván Rodrigo Pazmiño Núñez, Alcalde de Chambo.

Proveyó y firmó el decreto que antecede el Dr. Iván Rodrigo Pazmiño Núñez, hoy catorce de abril del dos mil cinco; a las diez horas treinta.

Certifico.

Chambo, a 14 de abril del 2005.

f.) Sr. Víctor Remigio Zavala Romero, Secretario del Concejo Cantonal de Chambo.

**LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DEL
CANTON CHAMBO**

Considerando:

Que es deber de la Municipalidad estimular la inversión, reinversión, el ahorro y su destino hacia fines productivos y de desarrollo nacional;

Que lo indicado redundará en beneficios y bienestar para toda la comunidad, por tanto crea fuentes de trabajo y dinamiza todo el aparato productivo de la comunidad;

Que en el Registro Oficial Nro. 429 del 27 de septiembre del 2004, se promulgó la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley de Régimen Municipal; y,

El I. Concejo del Municipio del Cantón Chambo haciendo uso de las facultades que le confieren los artículos 64 y 381 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expide:

La siguiente reforma a la Ordenanza municipal para el cobro de patentes municipales.

Art. 1.- Están obligados a obtener la patente municipal anual y al pago del respectivo impuesto, toda persona natural o jurídica nacional o extranjera que ejerza actividades de comercio, industria, bancaria, financiera, o cualquier actividad de orden económico dentro de la jurisdicción cantonal.

Art. 2.- Las personas señaladas en el artículo anterior tienen la obligación de inscribirse en el registro correspondiente que para el efecto estará a disposición en la Oficina de Rentas del Municipio del Cantón Chambo.

Art. 3.- El plazo para obtener la respectiva patente municipal para ejercer cualquier actividad comercial descritas en el artículo primero de esta ordenanza será dentro de los treinta días siguientes al día final del mes en el que se inician esas actividades, o de los treinta días siguientes al día final del mes en que termina el año.

Art. 4.- La tarifa del impuesto anual de patente será mínima de diez dólares de los Estados Unidos de Norteamérica y la máxima de cinco mil dólares, en función del capital con el que operan los sujetos pasivos de este impuesto dentro del cantón.

Art. 5.- El pago de la patente anual se realizará acorde a la siguiente escala:

FRACCION BASICA	EXCEDENTE HASTA	IMPUESTO ANUAL
\$ 0,00	\$ 200,00	\$ 00,00
\$ 200,01	\$ 500,00	\$ 10,00
\$ 500,01	\$ 1.000,00	\$ 12,00
\$ 1.000,01	\$ 2.000,00	\$ 20,00
\$ 2.000,01	\$ 4.000,00	\$ 30,00
\$ 4.000,01	\$ 7.000,00	\$ 42,00
\$ 7.000,01	\$ 10.000,00	\$ 60,00
\$ 10.000,01	\$ 20.000,00	\$ 100,00
\$ 20.000,01	\$ 30.000,00	\$ 400,00
\$ 30.000,01	\$ 50.000,00	\$ 1.000,00
\$ 50.000,01	\$ 75.000,00	\$ 2.000,00
\$ 75.000,01	En adelante	\$ 5.000,00

Art. 6.- Para proceder a la recaudación del impuesto a la patente anual, el Departamento Financiero, dispondrá se elaboren los títulos de crédito, los que pasarán a cargo del Tesorero Municipal quien recaudará el tributo a través del Departamento de Recaudación.

Art. 7.- Base imponible.- La base imponible para el cálculo del impuesto será el capital en giro con el que cuente el sujeto pasivo al 1 de diciembre del ejercicio fiscal anterior; para las actividades nuevas, el capital en giro inicial, o de la apertura de la actividad.

Se entenderá por capital en giro, los valores que confieren en el activo corriente del balance del año inmediato anterior.

Para las actividades que de conformidad con la ley no están obligados a llevar contabilidad, el efectivo lo determinará en forma presuntiva.

Las declaraciones se presentarán en la Oficina de Rentas, las mismas que serán verificadas por el Director Financiero o quien haga sus veces y podrán ser supervisadas por el Alcalde para comprobar cuando lo creyere necesario, la veracidad de las declaraciones.

Art. 8.- Corresponde al Director Financiero del Municipio de Chambo determinar la cuantía, en cada caso, del impuesto por pagarse, en concordancia con lo establecido en los Arts. 4, 5 y 7 de la presente ordenanza. Para este efecto, los sujetos pasivos, dentro de los plazos que se indican en el Art. 3 entregarán a la Dirección Financiera la copia de la declaración del impuesto a la renta por el año inmediato anterior que presentarán los contribuyentes en los plazos que indica el Art. 3.

Art. 9.- Exoneraciones:

- a) Están exonerados del pago de la patente anual los artesanos calificados como tales por la Junta Nacional del Artesano, pero deben registrar sus negocios en la Oficina de Rentas del Municipio de Chambo con la presentación de los documentos respectivos. La exoneración del pago será hasta el límite del capital establecido por la Junta Nacional del Artesano, como lo establece el Art. 20 del Reglamento de calificación y rama de trabajo, del Ministerio de Trabajo y Recursos Humanos y artículo 386 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal; y,
- b) Dada la situación económica por la que atraviesa el país y especialmente los habitantes del cantón Chambo, y siendo uno de los fines municipales el de procurar el bienestar material y social de la colectividad y contribuir al fomento y protección de los bienes locales, están exoneradas del pago de la patente anual todas las personas señaladas en el artículo 1 de la presente ordenanza, cuyo capital con que operen no supere los 200,00 dólares americanos.

Art. 10.- Las personas naturales o jurídicas que no hubieren dado cumplimiento a los deberes formales previstos en el Art. 2 incurrirán en contravención y serán sancionados con una multa equivalente de 10 a 15 dólares americanos dentro del ejercicio económico.

Art. 11.- Corresponde al Comisario del Municipio de Chambo realizar el control de la exhibición de la patente anual de todas las personas obligadas. En caso que no sean presentados dichos documentos impondrá al infractor una multa de 10,00 dólares americanos.

Art. 12.- La Dirección Financiera, conjuntamente con el Comisario Municipal del cantón Chambo, a partir del mes de junio de cada año, previa notificación con el término de cuarenta y ocho horas procederá a la clausura de todo negocio que no hubiere obtenido y cancelado la patente anual, y para levantar dicha clausura el infractor pagará la multa que será igual al 100% del valor total de la patente a pagarse en ese año, sin perjuicio de los impuestos adeudados.

Art. 13.- Con la presente quedan derogadas las ordenanzas para aplicación y cobro del impuesto a la patente comercial e industrial, expedidas con anterioridad.

Art. 14.- La presente ordenanza entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación por el señor Alcalde sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el salón de sesiones del Ilustre Concejo Cantonal de Chambo, a los ocho días del mes de abril del dos mil cinco.

f.) Víctor Remigio Zavala Romero, Secretario del Concejo.

Certificado: Dr. Juan Tene Choto y Víctor Remigio Zavala Romero, Vicepresidente del Concejo y Secretario, respectivamente, certificamos que la reforma a la Ordenanza municipal para el cobro de patentes municipales, fue conocida, discutida y aprobada en las sesiones del Ilustre Concejo Cantonal de Chambo. Realizadas los días viernes 1 y viernes 8 de abril del 2005.

f.) Dr. Juan Tene Choto, Vicepresidente del Concejo.

f.) Víctor Remigio Zavala Romero, Secretario del Concejo.

Alcaldía de Chambo.- Chambo, 14 de abril del 2005.- Dr. Iván Rodrigo Pazmiño, Alcalde de Chambo.- Ejecútese la ordenanza que antecede.

Comuníquese.

f.) Dr. Iván Rodrigo Pazmiño Núñez, Alcalde de Chambo.

Proveyó y firmó el decreto que antecede el Dr. Iván Rodrigo Pazmiño Núñez, hoy catorce de abril del dos mil cinco; a las diez horas treinta. Certifico.

Chambo, a 14 de abril del 2005.

f.) Sr. Víctor Remigio Zavala Romero, Secretario del Concejo Cantonal de Chambo.

ILUSTRE MUNICIPIO DEL CANTON SUCUA

Considerando:

Que, el numeral 1 del artículo 12 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal permite que entre los fines del Municipio está el "precautelar el bienestar material y social de la colectividad";

Que, la letra i) del artículo 164 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal se refiere a la higiene y asistencia social, estableciendo que a la Administración Municipal le compete determinar las condiciones en que se han de mantener los animales domésticos e impedir su vagancia en las calles y demás lugares públicos;

Que, en el Registro Oficial N° 203 de 4 de noviembre del 2003, se publicó el Reglamento sobre la tenencia de perros y gatos en el país;

Que, actualmente se evidencia en la ciudad de Sucúa, un preocupante descuido de algunos propietarios de animales domésticos, especialmente de perros, que han llegado inclusive a agredir a seres humanos, con el consecuente riesgo para la vida de los seres humanos;

Que, las ordenanzas municipales sobre la materia se sujetarán a las disposiciones del Código de la Salud vigente;

Que, la Municipalidad de Sucúa para dictar ordenanzas no requiere ningún dictamen de autoridad pública alguna, excepto en el caso de dictamen de los entes de control reglados por ley;

Que, de acuerdo con la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley de Régimen Municipal, en el artículo 14, numeral e) que dice: "en el numeral 16, elimínese el segundo inciso"; y, del último inciso suprimase la frase: "... y siempre que, para cada caso, exista dictamen favorable previo del Consejo Nacional de Desarrollo y Ministerio de Finanzas";

Que, es urgente que el Ilustre Municipio del Cantón Sucúa, arbitre las acciones encaminadas a solucionar estos problemas; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 1 del artículo 64 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expide:

La Ordenanza que determina la conservación de animales en el centro urbano de la ciudad de Sucúa.

Art. 1.- Objetivo.- La presente ordenanza establece las condiciones en las que los habitantes y los visitantes de la ciudad de Sucúa deben conservar a los animales sea ganado mayor: vacunos, caballos; ganado menor: chanchos, cabras; animales domésticos propiamente dichos: perros, gatos, conejos y cuyes; y, aves de corral: gallinas, pavos, patos y gansos; y otros animales fijando las normas básicas para el debido control, sanciones y las obligaciones que deben cumplir los propietarios o sus responsables, a fin de evitar incidentes, accidentes y la transmisión de enfermedades a los seres humanos.

Art. 2.- El Ilustre Municipio del Cantón Sucúa por medio de la Comisaría Municipal es la encargada de aplicar la presente ordenanza y el incumplimiento de sus disposiciones ocasionará las sanciones de multa, decomiso y sacrificio de los animales, según los casos.

Art. 3.- Prohibiciones.- A los propietarios o tenedores de los animales descritos en el artículo uno de esta ordenanza en la ciudad les está prohibido:

- a) Amarrar estos animales en árboles, postes, rejas, pilares o cualquier otro sitio ubicado en espacios públicos o áreas comunales;
- b) Alimentar en las calles o lugres de uso público o áreas comunales;
- c) Transportar perros u otros animales domésticos en medios de transporte público (jaulas), en lugares destinados exclusivamente a los pasajeros, excepto si los animales son conducidos en medios apropiados;
- d) Tener en los planteles educativos, fábricas, centros industriales, comerciales, etc.;
- e) Adiestrar perros u otros animales domésticos en espacios públicos no destinados para el efecto;
- f) Organizar y promover peleas de perros o apostar en ellas; y,
- g) La explotación y comercialización de perros y otros animales domésticos en los espacios públicos, sin los correspondientes permisos otorgados por la Comisaría Municipal y de la Dirección Provincial de Salud y la venta solo se efectuará a partir de los tres meses de edad, una vez que se haya aplicado el segundo esquema de vacunación. Los comerciantes informales se sujetarán a esta disposición.

Art. 4.- Todo propietario deberá mantener a sus perros y animales de compañía con las debidas seguridades dentro de su casa, esto es, con cerramiento y mallas apropiadas para que el animal no saque la cabeza y pueda morder a los transeúntes.

Art. 5.- En los planteles educativos, fábricas, centros industriales, comerciales, etc., se podrá tener perros sueltos solamente fuera de las horas laborables, siempre y cuando

estos establecimientos tengan sus respectivos cerramientos y seguridades exigidas por esta ordenanza o normas pertinentes.

Art. 6.- Queda terminantemente prohibido la conservación de vacunos, caballos, chanchos, cabras dentro perímetro urbano de la ciudad. Se prohíbe establecer criaderos de canes en las áreas consolidadas del perímetro urbano de la ciudad.

Art. 7.- Queda terminantemente prohibido conservar perros y gatos en hoteles, pensiones, posadas, bares, salones, restaurantes, fábricas de alimentos y en general en todos los lugares de expendio de alimentos.

Art. 8.- Se prohíbe el mantenimiento de cuyeras, conejeras y aves de corral dentro del perímetro urbano cuando se trate de fines comerciales. Sus propietarios serán notificados para que en el plazo de quince días se reubiquen estos criaderos. En caso de no hacerlo se les sancionará con un equivalente del 10% de la remuneración básica mensual unificada del trabajador en general por cada animal y de reincidir se procederá con el decomiso.

Art. 9.- La conservación de aves de corral con fines industriales sólo podrá hacerse con el permiso de la Comisaría Municipal siempre que se disponga de las condiciones de espacio suficiente y las condiciones de mantenimiento no constituyan peligro para la salud pública o molestias a los vecinos. Para la concesión del permiso se oír al Jefe de Control Urbano, el que determinará las condiciones de funcionamiento de los gallineros y más requisitos para la instalación.

Art. 10.- Se permite la conservación precaria de aves de corral para el consumo en los hoteles, hogares, bares, comedores, salones, etc., siempre que las condiciones higiénicas sean satisfactorias.

Art. 11.- Toda especie de ganado que se encuentre vagando por las calles, avenidas, parques y sitios públicos se cobrará una multa del 10% de la remuneración básica mensual unificada del trabajador en general y el dueño lo retirará pagado la multa dentro de setenta y dos horas y de reincidir se cobrará el doble de la multa, antes de ser retirado el animal en el mismo plazo de tiempo.

Art. 12.- Los propietarios del ganado vacuno que se conserve en las áreas urbanas consolidadas del perímetro urbano de la ciudad serán notificados por el Comisario Municipal, concediéndoles ocho días de plazo para su retiro. El incumplimiento será sancionado con una multa del 10% de la remuneración básica mensual unificada del trabajador en general. La reincidencia se sancionará con el doble de la multa y si existiere una tercera vez el animal será rematado en presencia del Notario Público del cantón, quien sentará el acta respectiva. El dinero producto del remate será destinado al Patronato de Acción Social Municipal para obras de beneficencia.

Art. 13.- Para el caso del ganado menor, así mismo notificará el Comisario Municipal al propietario concediéndole el plazo máximo de treinta días para su retiro y para el derrocamiento de chancheras y corrales. En caso de no cumplirse los dueños serán sancionados con una multa del 10% de la remuneración básica mensual unificada del trabajador en general, la reincidencia se sancionará con el doble de la multa y si existiere una tercera vez, el animal será rematado en presencia del Notario Público del cantón,

quien sentará el acta respectiva. El dinero producto de ese remate será destinado al Patronato de Acción Social Municipal para obras de beneficencia.

Art. 14.- Las chancheras y corrales que no fuesen retirados por los propietarios serán destruidos por la Policía Municipal y los gastos correrán a cargo del dueño.

Art. 15.- Condiciones para la tenencia de perros y gatos en la ciudad de Sucúa.- Se debe cumplir lo siguiente:

- a) Los propietarios o tenedores de perros y gatos son los responsables de su manutención y condiciones de vida, por lo que deben alimentar y mantenerlos en buenas condiciones higiénicas y sanitarias, evitando situaciones de peligro o incomodidad para los vecinos o para el propio animal. Administrará las vacunas necesarias, en los plazos y formas que determine la autoridad sanitaria;
- b) Los perros que deben permanecer en el domicilio de su propiedad o en lugares adecuadamente cerrados que impida su evasión o proyección exterior de algunas de sus extremidades; y,
- c) Los perros y gatos podrán circular por las vías y espacios públicos únicamente en compañía de sus propietarios o tenedores con el correspondiente collar otorgado por la Comisaría Municipal y en la dependencia de sanidad de la entidad estatal y deben arbitrar las medidas necesarias que impidan su fuga. Además los perros cuya peligrosidad sea razonablemente previsible dada su naturaleza y características deberán transitar con bozal o collar de ahogo, a fin de evitar que éstos no sean un peligro para los vecinos.

Art. 16.- Los propietarios o tenedores de perros y gatos tienen la obligación de realizar todas las vacunaciones contra las enfermedades de éstos en la respectiva dependencia de sanidad estatal y obtener el respectivo certificado de vacunación como la respectiva matrícula del animal, que será una placa metálica que se colocará en forma de collar, costos que serán de cuenta del propietario o tenedor.

Art. 17.- La matrícula de perros y gatos, consiste en elaborar una ficha técnica y extender una placa metálica numerada. La ficha y carne contendrá los siguientes datos:

Fotografía del animal, nombres completos del propietario, dirección y teléfono; y, nombre del animal, fecha de nacimiento, color, raza, sexo. Vacunaciones, servicio y fecha de aplicación, el nombre y la firma del funcionario responsable.

En la placa se gravará los números de la matrícula, el servicio de zoonosis o el número del área de salud y la Dirección Provincial de Salud. Esta placa deberá portar el animal en su collar.

Para que el tenedor pueda obtener la matrícula deberá vacunar a su animal contra la rabia, presentar un certificado de salud veterinario y cancelar el valor en forma periódica que será fijado por la autoridad de salud.

En el certificado de salud se detallarán otras vacunas aplicadas para enfermedades zoonóticas y específicas de la especie y tratamiento antiparasitario.

En las direcciones provinciales de salud donde existan servicios de zoonosis se realizará íntegramente este plan.

Los certificados de salud veterinarios pueden obtenerse en estos servicios de zoonosis o servicios veterinarios privados autorizados por la Dirección Provincial de Salud o profesionales afines.

La matrícula será válida por tres años y su renovación es obligatoria en caso de pérdida, deterioro o destrucción el propietario o tenedor deberá obtener un nuevo collar a su costa.

Art. 18.- Los servicios de zoonosis de las áreas de salud del Ministerio de Salud Pública serán los responsables de vacunar, matricular y registrar los perros de su jurisdicción.

En el registro constarán:

Datos de la matrícula.
Número de servicio de zoonosis o área de salud.
Número del recibo de pago de derecho de matrícula.
Número del servicio veterinario particular.
Nombre y firma del funcionario responsable.

Art. 19.- Peligrosidad de perros y gatos.- Estos animales que hayan causado lesiones a personas o a otros animales, así como todos aquellos sospechosos de sufrir rabia o que padezcan enfermedades zoonóticas al ser humano serán sometidos inmediatamente a reconocimiento sanitario por el propietario o tenedor del animal o animales ante el profesional respectivo.

Art. 20.- Además el propietario o tenedor está en la obligación de cubrir todos los gastos médicos y psicológicos de la o las personas afectadas por la agresión de un perro o gato, sin perjuicio de las demás acciones civiles y penales a que se crea asistida la víctima, a consecuencia de esta agresión.

Art. 21.- Responsabilidad del propietario o tenedor de perros y gatos.- Los propietarios o poseedores de viviendas, establecimientos o locales donde viven los perros o gatos, son los responsables de las molestias ocasionadas a los vecinos, a causa de ruidos y/o malos olores provocados por estos animales, por lo que en caso de incumplimiento serán sancionados con veinte dólares y en caso de reincidencia se duplicará la sanción y de existir una tercera vez se decomisará.

Art. 22.- Perros y gatos vagabundos.- Los perros y gatos que circulen libremente por la vía pública o espacios públicos sin las seguridades determinadas en el artículo tres de esta ordenanza serán recogidos por el personal de la Comisaría Municipal y trasladados a los albergues municipales para animales domésticos. Los propietarios de estos animales los podrán retirar previa la cancelación de una multa del 10% de la remuneración básica mensual unificada del trabajador en general y si se reincide cancelará el doble de la multa. Si no se retira al animal en setenta y dos horas, será destinado a instituciones de carácter científico o sacrificado a costa del propietario o tenedor.

Art. 23.- De los albergues municipales para animales domésticos.- Los albergues municipales para animales domésticos deberán encontrarse en óptimas condiciones de salubridad e higiene a fin de mantener en custodia a los animales que sean retirados de las calles o lugares públicos en virtud de esta ordenanza.

La Comisaría Municipal llevará un registro de los animales en el que constará la fecha de ingreso, estado general del animal, lugar de donde fue retirado, atenciones clínicas realizadas, salida y destino del animal.

Art. 24.- Se concede acción pública para que cualquier ciudadano denuncie a la Comisaría Municipal, Policía Municipal o autoridad de salud la existencia de animales sospechosos de rabia y otras enfermedades zoonóticas con el fin de tomar las medidas de control epidemiológico pertinente o por mordeduras producidas por cualquier animal. Los propietarios de animales sospechosos de padecer rabia u otras enfermedades zoonóticas o que hayan causado mordeduras a personas u otros animales tienen la obligación de entregarlos al Comisario o Policía Municipal o a los servicios de zoonosis o su reemplazo para que sean observados y además se puedan tomar las medidas sanitarias correspondientes. El propietario del animal deberá cancelar a la persona mordida el costo que ocasionare el tratamiento médico y otros daños, la multa y gastos administrativos ocurridos. Los servicios veterinarios privados están en la obligación de aislar a los animales sospechosos de padecer enfermedades zoonóticas, comunicar al Comisario o Policía Municipal o Dirección de Salud para su retiro o solución sanitaria.

Art. 25.- Los animales susceptibles a enfermedades zoonóticas y no vacunados que hayan sido mordidos por el rabioso, serán eliminados inmediatamente. A los vacunados se les practicará la revacunación y durante sesenta días se les mantendrá en cuarentena.

Art. 26.- Los animales que por descuido o negligencia de sus propietarios o tenedores muerdan a personas en la vía pública por más de dos ocasiones serán eliminados previa comprobación de los hechos.

Art. 27.- Prohíbese el ingreso al cantón Sucúa de todo animal susceptible de transmitir rabia y otras enfermedades zoonóticas procedente de otro país u otro sector diferente a esta jurisdicción. El interesado deberá presentar la autorización de salida expedido por la autoridad de salud del lugar de origen, en la que se acredite que las medidas de prevención se realizaron con un mínimo de treinta días y un máximo de doce meses, previo al ingreso. En caso de incumplimiento con este artículo se le sancionará con una multa del 10% de remuneración básica mensual unificada del trabajador en general y de reincidir se sancionará con el doble de la multa y con el decomiso de aquellos animales que presenten o demuestren signos clínicos de enfermedades zoonóticas.

Art. 28.- Las personas reincidentes serán sancionadas con el doble de las sanciones de acuerdo a lo establecido en los artículos 231 y 237 del Código de la Salud vigente, sin perjuicio del decomiso y sacrificio de los animales en general, a falta de norma expresa en esta ordenanza.

Art. 29.- Derogatoria.- Derógase toda ordenanza, reglamento y más normas que sobre la materia se hayan dictado con anterioridad a esta ordenanza.

Art. 30.- Vigencia.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial y promulgada por una de las formas establecidas en la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Dado y firmado en la sala de sesiones del Ilustre Municipio del cantón Sucúa, a los veinte y ocho días del mes de marzo del año 2005.

Secretaría Municipal del Cantón Sucúa.- Certifico: Que la Ordenanza que determina la conservación de animales en el centro urbano de la ciudad de Sucúa, fue

conocida, discutida y aprobada en las sesiones ordinarias de 15 de marzo del año 2005 y de 28 de marzo del año 2005.

f.) Econ. Ela Germania Jara Sánchez, Secretaria Municipal del Concejo Cantonal de Sucúa.

Vicepresidencia del I. Municipio del Cantón Sucúa.- Sucúa, a los veinte y nueve días del mes de marzo del año 2005, de conformidad con lo que dispone el artículo 128 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, elévese ante el señor Alcalde para su sanción en tres ejemplares la Ordenanza que determina la conservación de animales en el centro urbano de la ciudad de Sucúa.

f.) Sra. María Luisa Delgado, Vicepresidenta del Concejo.

f.) Econ. Ela Germania Jara Sánchez, Secretaria Municipal.

Alcaldía del I. Municipio del Cantón Sucúa.- Sucúa, a primero de abril del año 2005, a las 14h00, recibido en tres ejemplares la Ordenanza que determina la conservación de animales en el centro urbano de la ciudad de Sucúa, suscrita por la señora Vicepresidenta del Concejo y Secretaria Municipal, una vez revisado la misma expresamente sanciono la Ordenanza que determina la conservación de animales en el centro urbano de la ciudad de Sucúa, para su puesta en vigencia y promulgación, en la ciudad y cantón Sucúa, en la fecha y hora señalada.

f.) Dr. Gilberto Saúl Cárdenas Riera, Alcalde del I. Municipio del cantón Sucúa.

Certifico: Sancionó y firmó la Ordenanza que determina la conservación de animales en el centro urbano de la ciudad de Sucúa, el señor doctor Gilberto Saúl Cárdenas Riera, Alcalde del Ilustre Municipio del Cantón Sucúa, a primero de abril del año 2005.

f.) Econ. Ela Germania Jara Sánchez, Secretaria Municipal.

Certifico en honor a la verdad que la presente ordenanza se publicó en la cartelera municipal los días 4, 5 y 6 de abril del 2005.

Sucúa, 5 de abril del 2005.

f.) Econ. Ela Jara Sánchez, Secretaria del Concejo.

**EL ILUSTRE CONCEJO MUNICIPAL
DE ZAPOTILLO**

Considerando:

Que el artículo 228 de la Constitución Política de la República y el artículo 17 de la Ley de Régimen Municipal establecen que los municipios gozan de autonomía funcional, administrativa y económica;

Que es deber del Alcalde y concejales garantizar la efectiva administración de los bienes municipales siendo responsables por el menoscabo de los mismos;

Que la aprobación de la Ordenanza municipal por la que se reglamenta la administración de personal de servidores de la Municipalidad del Cantón Zapotillo, sujetos a la Ley de

Servicio Civil y Carrera Administrativa, Unificación y Homologación de las Remuneraciones, contiene disposiciones que lesionan los bienes municipales; y,

Que la aprobación de la Ordenanza municipal por la que se reglamenta la administración del personal de servidores de la Municipalidad del Cantón Zapotillo, sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, Unificación y Homologación de las Remuneraciones, lesionan los intereses de los servidores municipales al establecer normas que están en contra de la ley,

Resuelve:

Derogar la Ordenanza que reglamenta la administración del personal de servidores de la Municipalidad del Cantón Zapotillo, sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y Unificación y Homologación de las Remuneraciones.

Es dada en la sala de sesiones del I. Concejo Municipal de Zapotillo, a los 27 días del mes de enero del año 2005.

f.) Sr. Eladio Cobos Cobos, Vicepresidente del Concejo.

f.) Dr. Fredy Requena Peña, Secretario General.

CERTIFICACION:

El suscrito Secretario General del Concejo Municipal del Cantón Zapotillo: Certifica: Que la siguiente derogatoria a la Ordenanza que reglamenta la administración del personal de servidores de la Municipalidad del Cantón Zapotillo, sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y Unificación y Homologación de las Remuneraciones, fue discutida y aprobada en sesiones ordinaria y extraordinaria del 24 y 27 de enero del 2005, respectivamente.

Zapotillo, 31 de enero del 2005.

f.) Dr. Fredy Requena Peña, Secretario General.

VISTOS: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley de Régimen Municipal vigente sanciono la siguiente derogatoria a la Ordenanza que reglamenta la administración del personal de servidores de la Municipalidad del Cantón Zapotillo, sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y Unificación y Homologación de las Remuneraciones, procédase de acuerdo a ley.

Zapotillo, 31 de enero del 2005.

f.) Sr. Ramiro Valdivieso Celi, Alcalde del cantón Zapotillo.

SECRETARIA GENERAL DE LA I. MUNICIPALIDAD DEL CANTON ZAPOTILLO.

Zapotillo, treinta y uno de enero del año dos mil cinco, el señor Ramiro Valdivieso Celi, Alcalde del cantón Zapotillo, sancionó, firmó y ordenó la promulgación de la siguiente derogatoria a la Ordenanza que reglamenta la administración del personal de servidores de la Municipalidad del Cantón Zapotillo, sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y Unificación y Homologación de las Remuneraciones, de acuerdo al artículo 133 de la Ley de Régimen Municipal, Zapotillo treinta y uno de enero del dos mil cinco, a las 14h00.

f.) Dr. Fredy Requena Peña, Secretario General.

A V I S O

La Dirección del Registro Oficial pone en conocimiento de los señores suscriptores y del público en general, que tiene en existencia la publicación de la:

- **EDICION ESPECIAL N° 7.- "ORDENANZA METROPOLITANA N° 3457.- ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA N° 3445 QUE CONTIENE LAS NORMAS DE ARQUITECTURA Y URBANISMO"**, publicada el 29 de octubre del 2003, valor USD 3.00.
- **CONGRESO NACIONAL.- 2004-26 Codificación de la Ley de Régimen Tributario Interno**, publicada en el Suplemento al Registro Oficial N° 463, del 17 de noviembre del 2004, valor USD 1.00.
- **EDICION ESPECIAL N° 5.- PRESUPUESTO DEL GOBIERNO CENTRAL 2005**, publicada el 11 de enero del 2005, valor USD 12.00.
- **CONSEJO DE COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES.- Resolución N° 300: Emítense dictamen favorable para la adopción de la Decisión 570 de la Comisión de la Comunidad Andina al Arancel Nacional de Importaciones y actualízase la nómina de subpartidas con diferimiento del Arancel Externo Común, de acuerdo con la normativa andina**, publicada en el Suplemento al Registro Oficial N° 555, del 31 de marzo del 2005, valor USD 7.00.
- **MINISTERIO DE TRABAJO Y EMPLEO.- Fíjense las remuneraciones sectoriales unificadas o mínimas legales para los trabajadores que laboran protegidos por el Código del Trabajo en las diferentes ramas de trabajo o actividades económicas (Tablas Sectoriales)**, publicadas en el Suplemento al Registro Oficial N° 564, del 13 de abril del 2005, valor USD 4.00.

Las mismas que se encuentran a la venta en los almacenes: Editora Nacional, Mañosca 201 y avenida 10 de Agosto; avenida 12 de Octubre N 16-114 y pasaje Nicolás Jiménez, edificio del Tribunal Constitucional; y, en la sucursal en la ciudad de Guayaquil, calle Chile N° 303 y Luque, 8vo. piso, oficina N° 808.

SUSCRIBASE !!

Venta en la web del Registro Oficial Virtual
www.tribunalconstitucional.gov.ec

R. O. W.

Informes: info@tc.gov.ec
 Teléfono: (593) 2 2565 163



REGISTRO OFICIAL
 ORGANISMO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Av. 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez / Edificio NADER
 Teléfonos: **Dirección:** 2901 629 / Fax 2542 835
 Oficinas centrales y ventas: 2234 540
Editora Nacional: Mañosca 201 y 10 de Agosto / Teléfono: 2455 751
 Distribución (Almacén): 2430 110
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque / Teléfono: 04 2527 107

Ponemos en conocimiento de los señores suscriptores del Registro Oficial y público en general, que las suscripciones para el año 2005, están a disposición y se mantienen los mismos precios.